



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

## LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**EUGENIO HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO No. LIX-1092

### MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### ARTICULO 1.

La función notarial es de orden público. En Tamaulipas está a cargo del Estado, quien por conducto del Ejecutivo la delega a profesionales del Derecho, en virtud del fiat que para tal efecto les otorga de acuerdo con la facultad contenida en la fracción XXV del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, a fin de que la desempeñen en los términos de la presente ley.

##### ARTICULO 2.

El Notario es la persona investida de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las Leyes, y autorizado para intervenir en tales actos y hechos, revistiéndolos de las formalidades legales.

##### ARTICULO 3.

- 1.- El Ejecutivo del Estado expedirá fiat a Notarios de número y patente a los aspirantes al Notariado.
- 2.- Las notarías se numerarán progresivamente.
- 3.- Los nombramientos de los Notarios y de los aspirantes al Notariado se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

##### ARTICULO 4.

- 1.- La oficina del Notario se denominará "Notaría Pública" y estará abierta por lo menos 6 horas diarias, cuando menos de lunes a viernes de cada semana.
- 2.- En el exterior de la Notaría se expresará el nombre y número del Notario Titular.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Al Notario le está prohibido establecer su oficina en lugar diverso al registrado ante la Dirección de Asuntos Notariales.

#### **ARTICULO 5.**

1.- El Gobernador del Estado determinará el número de Notarías y su residencia atendiendo a los factores siguientes:

- I.- Población beneficiada y tendencias de su crecimiento;
- II.- Estimación sobre las necesidades de servicios notariales de la población; y
- III.- Condiciones socioeconómicas de la población del lugar propuesto como residencia.

2.- Para los efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo podrá oír la opinión del Colegio de Notarios del Estado.

#### **ARTICULO 6.**

1.- La jurisdicción del Notario es la del distrito judicial designado para el establecimiento de la Notaría.

2.- Por ningún motivo podrán cambiarse las Notarías de una jurisdicción a otra, salvo en las hipótesis previstas en el párrafo 1 del artículo 5 de esta Ley.

#### **ARTICULO 7.**

El Notario deberá ejercer sus funciones dentro de los límites territoriales que le correspondan a su jurisdicción; sin embargo, los actos jurídicos que autorice pueden referirse a cualquier otro lugar.

#### **ARTICULO 8.**

Cuando ocurra alguna vacante en las Notarías establecidas en el Estado, quedará a juicio del Ejecutivo del Estado decidir si es o no procedente otorgar Fíat a un nuevo titular.

#### **ARTICULO 9.**

Podrán los Notarios ejercer su profesión de abogado y con el carácter de patrono o apoderado dirigir los asuntos particulares que se les encomienden y que sean inherentes a dicha profesión, pero en tales asuntos, cuando haya contienda, no deberán actuar con el carácter de Notario.

#### **ARTICULO 10.**

La función notarial es incompatible con:

- I.- Todo empleo, comisión o cargo público, remunerados o no, distinto de la enseñanza y de la beneficencia;
- II.- Cualquier trabajo personal subordinado;
- III.- El ejercicio de la correduría y la agencia de cambios; y
- IV.- El ministerio de cualquier culto.

#### **ARTICULO 11.**

1.- Cuando el Notario fuera electo para un cargo de elección popular o designado para el desempeño de un empleo, comisión o cargo público, deberá solicitar licencia del Ejecutivo para separarse de la Notaría, antes de tomar posesión de su cargo. En todo caso, la licencia procederá con la acreditación de la elección o de la designación, a fin de que cese en sus funciones notariales a partir del momento en que asuma el encargo.

2.- En el caso del párrafo anterior, podrá actuar en la Notaría un adscrito, si así lo deseara el titular, durante el tiempo en que ocupe el cargo, prorrogándose la licencia al Notario y la autorización al adscrito por 30 días más al término del encargo público desempeñado, sin que aquél pierda los derechos de Notario. Si no solicita licencia ni propusiera adscrito, la Notaría quedará vacante y se estará a los términos del artículo 8 de esta ley.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- A ningún funcionario público se le podrá otorgar fiat de Notario sino hasta después de 2 años de haber cesado de su cargo.

## **CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO**

### **ARTICULO 12.**

El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario, a quien acredite las siguientes circunstancias:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento, con 25 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener buena conducta;

**II.-** Ser abogado con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos 3 años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura; estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales y tener, por lo menos 5 años de residencia en el Estado;

**III.-** Comprobar que, por lo menos, durante 24 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario Público del Estado, quien avisará por escrito a la Dirección de Asuntos Notariales el día en que el aspirante inicie las prácticas y aquél en el cual las concluya. Para la validez de las prácticas notariales, el Notario comunicará a dicha oficina, de manera bimestral, lo siguiente:

**a).-** El número de horas que haya practicado, las que en ningún caso serán menos de 10 a la semana;

**b).-** El tipo de actos o hechos jurídicos sobre los que haya versado la práctica notarial, especificándose en qué consistió ésta; y

**c).-** La fecha de terminación de la misma.

**IV.-** No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional; y

**V.-** Solicitar ante el Ejecutivo del Estado el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

### **ARTICULO 13.**

1.- Ninguno de los requisitos que se fijan en el artículo anterior es dispensable. La patente otorgada en contravención a estas disposiciones será nula y no producirá efectos legales algunos.

2.- El requisito de práctica se acreditará con el certificado del Notario y el oficio de contestación de la Dirección de Asuntos Notariales. El término a que se refiere la fracción III del artículo 12 empezará a correr a partir de la fecha de este último oficio.

### **ARTICULO 14.**

El otorgamiento de la patente de aspirante al cargo de Notario se comunicará a la Dirección de Asuntos Notariales y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo registrar los aspirantes su firma en la Secretaría General de Gobierno.

### **ARTICULO 15.**

1.- Para obtener fiat de Notario se requiere:

**I.-** Tener patente de aspirante al Notariado en el Estado;

**II.-** Tener 30 años cumplidos;

**III.-** Tener, al menos, cinco años de residencia en el Estado y de habersele expedido título profesional;

**IV.-** No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

**V.-** Gozar de buena reputación personal y profesional; y

**VI.-** Haber obtenido la calificación aprobatoria en el examen correspondiente, en los términos del artículo 21 de esta ley.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- Ninguno de los requisitos que se fijan en este artículo es dispensable. El fiát otorgado en contravención a esta disposición es nulo y no producirá efectos legales algunos.

#### **ARTICULO 16.**

El interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 12 y 15 de esta ley, según sea el caso.

#### **ARTICULO 17.**

Son impedimentos para ingresar al Notariado, cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.- La incapacidad física o mental que impida el desempeño normal del cargo; o
- II.- Haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS EXAMENES DE ASPIRANTES Y DE OPOSICION Y DEL OTORGAMIENTO DE LAS PATENTES Y FIATS RESPECTIVAS**

#### **ARTICULO 18.**

Los exámenes para obtener la patente de aspirante o el fiát de Notario, se desarrollarán en los términos previstos por esta ley. Los interesados deberán cubrir previamente los derechos que por concepto de examen fijen las disposiciones fiscales del Estado.

#### **ARTICULO 19.**

1.- Los exámenes señalados en el artículo anterior se sustentarán ante un jurado integrado por tres miembros, que deberán ser licenciados en Derecho y tener práctica o conocimiento de las funciones notariales.

2.- En el jurado habrá dos representantes del Ejecutivo del Estado, uno de los cuales será designado como Presidente, y un representante del Colegio de Notarios del Estado, el que fungirá como Secretario.

3.- Los miembros titulares del jurado serán designados con sus respectivos suplentes.

4.- No podrán formar parte del jurado el Notario en cuya Notaría haya realizado sus prácticas el sustentante, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artículo 31 de esta ley.

#### **ARTICULO 20.**

1.- El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del Notariado consistirá en sendas pruebas teórica y una práctica, que se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales.

2.- La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial y, en su caso, el cálculo de los impuestos correspondientes, cuyo tema será sorteado de diez propuestos por el Colegio de Notarios del Estado y aprobados por el Director de Asuntos Notariales. Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y por el Presidente del Colegio de Notarios del Estado.

3.- La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiera el tema que le haya correspondido.

4.- Al concluir las interpelaciones, a puerta cerrada, el jurado calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

5.- Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

6.- El Secretario levantará el acta correspondiente, que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

### **ARTICULO 21.**

1.- El examen para obtener el fiát de Notario, que en todo caso será uno por cada Notaría vacante o de nueva creación, será de oposición cuando sean dos o más los solicitantes y consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

2.- La proposición, autorización y sellado de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de los más frecuentes de la práctica notarial.

3.- Para la prueba práctica, se reunirán los sustentantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale el Director de Asuntos Notariales. En presencia de un representante del Ejecutivo y de un Notario, ambos miembros del jurado, cada sustentante tomará uno de los sobres cerrados que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de un mecanógrafo, bajo la vigilancia de los miembros del jurado ante los que se haya hecho el sorteo.

4.- Para el desarrollo de la prueba práctica, cada sustentable dispondrán de 5 horas ininterrumpidas. Al término de las mismas, los responsables de la vigilancia de la prueba, recogerán los trabajos hechos y los guardarán en sobres cerrados que serán previamente firmados por los interesados.

5.- La prueba teórica, que será pública, se efectuará el día, hora y lugar que previamente haya sido señalado por el Director de Asuntos Notariales. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen cuando haya una nueva convocatoria.

6.- El aspirante que no se presente a la siguiente convocatoria se le tendrá por desistido, salvo que justifique antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, que su ausencia se debe a causa de fuerza mayor, en cuyo caso, se le fijará nuevo turno de examen.

7.- Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de Derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales.

8.- Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

9.- Los miembros del jurado calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre 3, para obtener la calificación final, cuyo mínimo para aprobar será el de 80 puntos.

10.- El jurado, a puerta cerrada, determinará quién de los sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir el fiát de Notario.

11.- El Secretario levantará el acta correspondiente que deberá, en todo caso, ser suscrita por los integrantes del jurado.

### **ARTICULO 22.**

1.- El Presidente del jurado, una vez tomada la decisión de este cuerpo sobre la calificación del sustentante o de quien resultó triunfador en el examen de oposición, lo dará a conocer en público.

2.- Asimismo, comunicará al Ejecutivo del Estado el resultado del examen, a quien remitirá la documentación relativa, por conducto del Secretario General de Gobierno.

### **ARTICULO 23.**

1.- Concluido el procedimiento a que se refiere los artículos 20 y 21 anteriores, el Ejecutivo del Estado otorgará, en su caso, la patente de aspirante al Notariado o expedirá el fiát de Notario a quienes le corresponda, tomándole posteriormente la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

2.- El Ejecutivo del Estado expedirá las patentes y fiáts a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se le hubiere comunicado el resultado de los respectivos exámenes.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Si después de extendida la patente o fiat en su caso, resultare que por causa superveniente, el favorecido estuviere sujeto a un impedimento o incapacidad para el desempeño de sus funciones notariales, quedará privado del derecho para ejercer la patente o el Fiat respectivo.

4.- El Ejecutivo del Estado podrá delegar en el Secretario General de Gobierno el acto de la toma de protesta legal del aspirante al cargo de Notario o del Notario.

#### **CAPITULO IV DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**

##### **ARTICULO 24.**

1.- Para que el Notario pueda actuar, deberá previamente:

I.- Otorgar y mantener actualizada la garantía por el equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado a satisfacción de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;

II.- Proveerse a su costa de sello y protocolo;

III.- Registrar su sello y firma en los libros correspondientes de la Secretaría General de Gobierno, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y de la Dirección de Asuntos Notariales;

IV.- Otorgar la protesta legal ante el Ejecutivo del Estado en forma homóloga a la que se desprende del artículo 158 de la Constitución Política del Estado para los servidores públicos; e

V.- Ingresar al Colegio de Notarios del Estado.

2.- La garantía señalada en la fracción I del párrafo anterior, podrá ser otorgada mediante fianza, hipoteca o depósito en numerario. En el segundo caso sólo podrá recaer en inmuebles ubicados en el Estado, que se encuentren libres de gravamen;

##### **ARTICULO 25.**

La garantía que otorgue el Notario se aplicará al pago de las multas que se le impusieren y al pago de la responsabilidad civil derivada de sus funciones.

##### **ARTICULO 26.**

1.- Los nombramientos de los Notarios, de aspirantes a Notario y de aspirantes adscritos a una Notaría se registrarán en los libros que al efecto llevarán, con el título de "Registro de Notarios", la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales, el Registro Público de la Propiedad, Inmueble y del Comercio; el Colegio de Notarios del Estado y el Colegio de Notarios del Distrito Judicial que le corresponda.

2.- Los libros contendrán las menciones necesarias para conocer con precisión los datos principales de la Notaría y su titular, así como una muestra de la firma y sello del Notario. En ellos se anotarán las separaciones temporales o definitivas y las designaciones para suplir esas faltas. Al terminar la separación del cargo se anotará también la razón correspondiente.

##### **ARTICULO 27.**

1.- El Notario debe comenzar a ejercer sus funciones dentro del plazo de 60 días posteriores a que haya rendido protesta de su cargo. Al hacerlo dará aviso al público por medio del Periódico Oficial del Estado y lo comunicará a la Secretaría General de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio y a la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quedará sin efecto el fiat otorgado al Notario si no se encarga del ejercicio de sus funciones dentro del plazo fijado y no podrá otorgarse otro nuevo al interesado, a menos que exista causa justificada para ello a juicio del Secretario General de Gobierno, con la opinión del Director de Asuntos Notariales.

##### **ARTICULO 28.**

Son funciones del Notario:



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

- I.- Redactar los instrumentos relativos a los hechos y actos jurídicos, así como actuaciones notariales, pasados ante su fe;
- II.- Llevar el Protocolo en el que se contengan, firmados y autorizados, los instrumentos notariales a que se refiere la fracción anterior;
- III.- Llevar el Apéndice del Protocolo, formado con los anexos relativos a cada instrumento;
- IV.- Dar fe de tener ante su vista situaciones de hecho a las que la ley atribuya consecuencias de derecho;
- V.- Compulsar documentos, dar fe de su existencia y certificar la ratificación de las firmas que calzan los documentos privados, siguiendo las formas que establece la presente ley;
- VI.- Expedir testimonio de los instrumentos que obran en su protocolo;
- VII.- Intervenir en la tramitación extrajudicial de sucesiones testamentarias e intestamentarias, conforme a las disposiciones legales aplicables en cada caso;
- VIII.- Actuar como árbitro o secretario en juicios arbitrales;
- IX.- Actuar como mediador en términos de la Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas;
- X.- Intervenir, cuando el interesado opte por esta vía y no por la judicial, conforme a lo señalado en los artículos 162 y 163 de esta ley, en asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Los Notarios llevarán, para el control de esos trámites en sede notarial, un Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y
- XI.- Intervenir en los demás actos que esta ley u otros ordenamientos jurídicos autoricen.

#### **ARTICULO 29.**

En el ejercicio de su profesión, los Notarios deben guardar reserva sobre lo pasado ante su fe y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto y aun no se haya efectuado la inscripción respectiva.

#### **ARTICULO 30.**

En el ejercicio de su función, el Notario actuará como asesor de los comparecientes, debiendo ilustrar a las partes en materia jurídica, así como orientar y explicar a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga.

#### **ARTICULO 31.**

El Notario está obligado a ejercer sus funciones siempre que sea requerido para ello, pero debe rehusarse en los casos siguientes:

- I.- Si el acto cuya intervención se le pide está prohibido por la ley, es contrario a las buenas costumbres o su autorización legal corresponde exclusivamente a un funcionario o funcionarios determinados;
- II.- Si intervienen como partes su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, por afinidad o su concubina o concubinario;
- III.- Si el acto contiene disposiciones o estipulaciones que beneficien al Notario o a alguno de las personas previstas en la fracción anterior, o personas de quienes algunos de ellos fuera apoderado o representante legal en el acto en que interviene;
- IV.- Si el objeto del acto es física o legalmente imposible;
- V.- Si el acto o el hecho de que se trata tiene relación con negocios contenciosos que se encuentre patrocinando el Notario como abogado.

#### **ARTICULO 32.**

- 1.- El Notario puede excusarse de actuar:



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

I.- En días festivos, sábados y domingos o en horas que no sean de oficina, a no ser de que se trate de testamento u otro acto de urgencia inaplazable, y en los casos previstos en las leyes electorales; o

II.- Si no se le anticipan los gastos, excepto en el caso de testamento urgente y en asuntos de carácter electoral cuando por ley deban estar abiertas sus oficinas para esos efectos.

2.- El Notario está obligado a excusarse de actuar si alguna circunstancia le impide atender con imparcialidad el asunto que se le encomienda.

### **ARTICULO 33.**

Los Notarios no pueden ejercer sus funciones mientras la Notaría esté a cargo del Adscrito.

### **ARTICULO 34.**

Los Notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar sus honorarios a los interesados, de acuerdo con el arancel.

### **ARTICULO 35.**

Los Notarios no podrán recibir ni conservar en depósito sumas de dinero ni documentos, que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto las cantidades destinadas al pago de los impuestos y derechos que causen las operaciones en que intervengan.

### **ARTICULO 36.**

1.- El aspirante a quien se hubiere expedido patente podrá actuar como Adscrito en determinada Notaría del lugar donde radique.

2.- El acuerdo para actuar como Adscrito a alguna Notaría será autorizado por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a solicitud del Notario titular y se publicará en el Periódico Oficial del Estado, comunicándose a la Dirección de Asuntos Notariales y al Registro Público de la Propiedad Inmueble del Comercio. Dicho acuerdo cesará sus efectos al momento en que el adscrito se separe de su función en la Notaría respectiva.

### **ARTICULO 37.**

1.- Los Notarios podrán ser suplidos en sus funciones por los Adscritos hasta por 60 días en un período de un año. Al efecto, el titular de la Notaría hará la solicitud a que se refiere el artículo anterior bastando que por cada ausencia temporal se de aviso al Ejecutivo del Estado para que el Adscrito cubra las ausencias temporales del Notario.

2.- Si la ausencia del Notario excede el término señalado en el párrafo anterior, será necesario que el Notario titular solicite del Ejecutivo del Estado que otorgue al Adscrito la autorización para actuar en funciones de Notario, expresando su conformidad para que subsistan o no las garantías otorgadas. En caso de que el Notario exprese no estar conforme en que subsistan las garantías que tenga otorgadas, antes de iniciar sus funciones, deberá el Adscrito otorgar la garantía en la forma establecida para los Notarios.

### **ARTICULO 38.**

Cuando actúen en funciones de Notario, los Adscritos percibirán los honorarios en la forma que establece el artículo 34 de esta Ley.

### **ARTICULO 39.**

1.- Los supuestos a que se refieren los artículos 10 y 31 de esta ley se entienden establecidos igualmente para los Adscritos.

2.- Las atribuciones y obligaciones que esta ley establece para los Notarios se aplicarán a los Adscritos cuando los suplan en sus funciones.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Los Adscritos no podrán anunciarse públicamente como tales, ni usarán papelería membretada a su exclusivo nombre, ni podrán expedir constancias de práctica notarial, ni podrán actuar en los casos de impedimento del Notario titular.

4.- La antigüedad en el desempeño del cargo de Adscrito a una Notaría no da, al que la tiene, derecho alguno de preferencia para ocupar las vacantes que ocurran en las Notarías que funcionan en el Estado.

#### **ARTICULO 40.**

Cuando ocurra alguna de las causas por las que termina el cargo de Notario, el Adscrito de la Notaría perderá su calidad de tal.

#### **ARTICULO 41.**

1.- En los distritos judiciales en donde no hubiere Notario de número en ejercicio, desempeñará las funciones de Notario el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil respectivo.

2.- Para ejercer funciones notariales se requerirá autorización expresa del Ejecutivo del Estado, en cada caso.

### **CAPITULO V**

#### **DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACION DE NOTARIOS**

#### **ARTICULO 42.**

1.- Los Notarios podrán celebrar convenios de suplencia con otro Notario para que, recíprocamente, se cubran sus ausencias temporales.

2.- El Notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás.

3.- El Notario que actúa en el Protocolo del Notario ausente, tendrá todas y cada una de las atribuciones y funciones legales de éste en el ejercicio de su cargo.

4.- Los convenios para designación de suplencia, serán autorizados por la Secretaría General de Gobierno del Estado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, y se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

#### **ARTICULO 43.**

1.- Cada Notaría será atendida por un Notario.

2.- Podrán asociarse dos Notarios por el tiempo que estimen conveniente, siempre que sus Notarías estén ubicadas en el mismo Distrito Judicial.

3.- Los Notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo Protocolo, que será el del Notario más antiguo y, en caso de disolución del convenio de asociación, cada Notario seguirá actuando en su propio Protocolo.

4.- Es motivo de suspensión de los efectos del convenio de asociación, que uno de los asociados sea designado para ocupar un cargo público.

5.- La falta definitiva de cualquiera de los Notarios que se encuentren asociados, será causa de la terminación del convenio de asociación, y el Notario que quede en funciones continuará usando el mismo Protocolo en que se haya actuado.

6.- Si el Protocolo perteneciera al Notario faltante, el que se encuentre en funciones deberá gestionar ante el Ejecutivo del Estado, dentro de los 60 días siguientes, el cambio de número de su fiat y proveerse de nuevo sello con el Número de la Notaría correspondiente al Notario faltante. Mientras tanto, seguirá actuando en el mismo Protocolo con su número y sello anteriores. Quedará vacante la Notaría correspondiente al Notario que substituya al que falte.

7.- Los convenios de asociación deberán aprobarse por la Secretaría General de Gobierno, notificarse al Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, haciéndose la publicación que corresponda en el Periódico Oficial del Estado. Su disolución deberá hacerse del conocimiento en los mismos términos.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 44.**

El convenio de suplencia y el convenio de asociación de notarios terminarán por:

- I.- Vencimiento del plazo fijado;
- II.- Separación definitiva de uno de los asociados. En este caso, el Notario que pretenda separarse, dará aviso de manera indubitable y por escrito al otro con noventa días de anticipación, previo cumplimiento de las obligaciones contraídas; o
- III.- Mutuo acuerdo de los interesados.

### **CAPITULO VI DE LA SEPARACION TEMPORAL Y SUBSTITUCION DEL NOTARIO**

#### **ARTICULO 45.**

En los casos de enfermedad o algún otro motivo grave que imposibilite temporalmente al Notario para el desempeño de su función, el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, autorizará la suspensión de las funciones por el tiempo que dure la imposibilidad, sin perjuicio de lo que establece el artículo 50 de la presente ley.

#### **ARTICULO 46.**

1.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, hasta por un mes en forma consecutiva, sin necesidad de solicitar licencia del Ejecutivo del Estado. Si la separación o la ausencia es mayor de dicho periodo, deberá solicitar y obtener la autorización respectiva del Ejecutivo.

2.- Cuando no existiere Notario suplente o adscrito, si la ausencia no excede de un mes podrá conservarse el Protocolo en el despacho de la Notaría y si pasa de este término deberá depositarlo en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial que corresponda, y si hubiere varios, en el primero en orden; en la capital del Estado el Protocolo y el sello del Notario titular se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

3.- En todo caso, el Notario deberá comunicar al Ejecutivo la ausencia de sus funciones.

#### **ARTICULO 47.**

1.- El Notario que hubiere cumplido cinco años en ejercicio de la actividad notarial, tendrá derecho a que el Ejecutivo del Estado le otorgue licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año. Esta licencia será renunciable.

2.- El ejercicio de cargo público por parte del Notario, previa la licencia respectiva, no interrumpirá el término señalado.

3.- Cuando el Notario haya obtenido la licencia prevista en el párrafo 1 de este artículo, no podrá solicitar otra igual hasta después de transcurrido un año en el ejercicio de la función notarial, salvo los casos previstos en esta ley.

#### **ARTICULO 48.**

Al ocurrir la ausencia temporal del Notario, si hubiere Adscrito y obtuviere la autorización para actuar, lo hará en el Protocolo y con el sello del Notario titular.

#### **ARTICULO 49.**

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, impondrá la suspensión temporal del Notario:

I.- Como sanción administrativa por faltas en el ejercicio de sus funciones notariales, siguiendo los trámites establecidos en la presente Ley; o

II.- Cuando el Notario sea declarado formalmente preso por delito que amerite pena corporal, hasta que el proceso respectivo finalice con resolución que haya causado ejecutoria.

2.- En los casos previstos en este artículo, no podrá actuar el Adscrito en funciones de Notario y se procederá al depósito del Protocolo y sello.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

## **CAPITULO VII DE LA SEPARACION DEFINITIVA Y TERMINACION DEL CARGO DE NOTARIO**

### **ARTICULO 50.**

La función de Notario termina y da lugar a la cancelación del fíat en los siguientes casos:

- I.-** Por muerte del Notario;
- II.-** Por renuncia del Notario;
- III.-** Por imposibilidad del Notario derivada de enfermedad que exceda de dos años o por edad avanzada que manifiestamente le impida el desempeño de la función;
- IV.-** Por sentencia ejecutoriada que imponga pena privativa de la libertad por la comisión de un delito grave;
- V.-** Por resolución del Ejecutivo del Estado, fundada en las causas que establece la presente Ley.

### **ARTICULO 51.**

Son causas para motivar la cancelación del fíat de Notario:

- I.-** La disminución de la garantía otorgada según el monto exigido en el artículo 24, párrafo 1, fracción I de esta ley, si el Notario no la actualiza en un término de 30 días, después de que sea requerido para ello por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno;
- II.-** La falta de probidad comprobada por sentencia ejecutoriada que condene al Notario por delitos de falsedad o patrimoniales;
- III.-** Las faltas graves en ejercicio de las funciones notariales infringiendo las obligaciones impuestas al Notario en la presente ley o en otros ordenamientos aplicables a su desempeño;
- IV.-** No desempeñar personalmente las funciones que corresponden al Notario;
- V.-** La aceptación por el Notario de algún otro empleo público o privado que sea incompatible en su calidad de tal;
- VI.-** La ausencia del Notario por término mayor de un mes del distrito judicial que le corresponda sin licencia del Ejecutivo del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por término mayor del autorizado por la Ley; o
- VII.-** El ejercicio de sus funciones durante los 60 días posteriores que haya rendido protesta de su cargo.

### **ARTICULO 52.**

El Ejecutivo del Estado acordará la separación definitiva del cargo de Notario cuando ocurra algún impedimento físico o mental permanente del Notario, o cuando se declare su interdicción por sentencia ejecutoriada.

### **ARTICULO 53.**

La renuncia del Notario no lo imposibilita para volver a obtener el fíat, pero si la separación ocurrió por cancelación en los términos de esta ley, no podrá obtener nuevo fíat.

### **ARTICULO 54.**

Queda sin efecto el nombramiento del Notario si no fija el lugar de su residencia en el distrito judicial que le corresponda dentro de 30 días a partir de la fecha de la protesta, y no podrá otorgarse nuevo fíat al interesado.

### **ARTICULO 55.**

1.- La renuncia del Notario deberá formularse por escrito, y presentarse al Ejecutivo del Estado. Se entenderá tácitamente aceptada si no se dicta acuerdo en contrario en un término de 30 días.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- El Notario que renuncie a su fiát, quedará impedido para actuar como Adscrito en la Notaría a la cual renunció por un periodo de dos años.

#### **ARTICULO 56.**

Cuando el Notario deje de prestar sus servicios definitivamente, el Ejecutivo del Estado declarará vacante el fiát respectivo, lo cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, procediéndose a la clausura del Protocolo. Este y el sello se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

#### **ARTICULO 57.**

Cuando se promueva judicialmente la interdicción de un Notario, el Juez comunicará inmediatamente al Ejecutivo del Estado la iniciación del procedimiento y, en su oportunidad, la resolución que dicte.

#### **ARTICULO 58.**

El Juez que instruya causa penal a un Notario por delitos intencionales, remitirá inmediatamente al Ejecutivo del Estado copia certificada del auto constitucional y, en su oportunidad, de la resolución definitiva. Lo mismo se hará en cualquier procedimiento judicial por el que se imponga al Notario la suspensión o destitución del cargo.

#### **ARTICULO 59.**

Los encargados de las oficinas del Registro Civil a quienes se diere aviso del fallecimiento de un Notario, inmediatamente remitirán al Gobernador del Estado copia certificada del acta de defunción.

#### **ARTICULO 60.**

La cancelación del fiát al Notario por el Ejecutivo del Estado, tendrá carácter de sanción administrativa y para dictarla se seguirá el trámite establecido por esta ley.

#### **ARTICULO 61.**

Solamente se acordará la cancelación de la garantía constituida por el Notario, si se llenan los siguientes requisitos:

- I.- El Notario haya cesado definitivamente en el ejercicio de sus funciones;
- II.- No haya queja alguna pendiente de resolución que pudiera importar responsabilidad pecuniaria para el Notario;
- III.- El Notario lo solicite después de un año de la cesación de la función notarial por él mismo o por parte legítima.
- IV.- La publicación de la petición por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado; y
- V.- No exista oposición fundada por algún interesado. En caso de oposición, la autoridad judicial resolverá lo procedente en juicio sumario.

### **CAPITULO VIII DEL SELLO DEL NOTARIO**

#### **ARTICULO 62.**

1.- El sello del Notario deberá ser en forma circular, con cuatro centímetros de diámetro; en el centro llevará el Escudo Nacional con la inscripción "Estados Unidos Mexicanos", que formará el semicírculo superior, y a su alrededor el nombre, número y lugar de residencia del Notario.

2.- El sello del Notario sólo deberá usarse en los documentos o actos en que éste intervenga en el ejercicio de su función notarial



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

### **ARTICULO 63.**

1.- Si se pierde o altera el sello, el Notario deberá proveerse de otro, el cual tendrá un signo especial que lo distinga del anterior. Esta circunstancia que hará del conocimiento de la Dirección de Asuntos Notariales. Asimismo, ésta deberá asegurar a la brevedad el sello del Notario que fallezca o deje de ejercer definitivamente el cargo, para su posterior resguardo en el Archivo General.

2.- Si apareciera el sello perdido, el Notario no podrá hacerse uso de él y lo entregará personalmente a la Dirección de Asuntos Notariales para que se destruya, levantándose un acta en que conste la diligencia respectiva. Un ejemplar del acta será depositada en la Dirección de Asuntos Notariales y otra la conservará el Notario.

## **CAPITULO IX DEL PROTOCOLO, APENDICE E INDICE**

### **ARTICULO 64**

1.- El Protocolo está constituido por:

I.- Los folios que se utilicen para asentar y autorizar las escrituras o actos que se otorguen ante la fe del Notario;

II.- Los libros que se formen con la colección ordenada de ciento cincuenta folios a que se refiere el inciso anterior; y

III.- El Apéndice e Índice de documentos.

2.- También forma parte del Protocolo el Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones, de características similares a la que establece la presente ley, para el exclusivo objeto de anotar en forma progresiva, los actos que no están sujetos a protocolización obligatoria, indicando de forma estrictamente obligatoria el número y fecha de la certificación, los nombres de los otorgantes, los testigos y la naturaleza del acto.

### **ARTICULO 65.**

1.- Los Notarios solamente actuarán bajo el sistema de Protocolo Abierto.

2.- Protocolo Abierto es el juego de folios ordenados numéricamente, con la impresión del volumen a que correspondan, el nombre del titular de la notaría y su número, autorizados previamente a su utilización, que deberán ser encuadernados en libro o juego de libros al cierre del Protocolo. Los folios deberán utilizarse en forma progresiva por ambas caras y los instrumentos que se asienten en ellos se ordenarán en forma sucesiva y cronológica.

### **ARTICULO 66.**

1.- Todo instrumento se iniciará al principio de un folio. Si queda espacio al final del último folio empleado para aquél, después de las firmas y autorización, se utilizará para asentar las notas complementarias.

2.- Si en el último folio en donde conste el instrumento no hay espacio para las notas complementarias, se podrá utilizar el folio siguiente o se pondrá razón de que las notas complementarias se continuarán en hoja por separado, la cual se agregará al apéndice.

### **ARTICULO 67.**

El Notario podrá elegir libremente el número de juegos de folios que se lleven a la vez en la Notaría, pero no podrá exceder de tres mil páginas, siguiendo los lineamientos marcados en los párrafos 3 y 4 del artículo 71 de esta Ley.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 68.**

Cuando se lleven varios juegos de folios a la vez, se numerarán progresivamente y se usarán en ese orden, pasando de un juego a otro en cada escritura o acta, hasta llegar al último, volviendo de éste al primero.

#### **ARTICULO 69.**

1.- El Notario llevará una carpeta por cada juego de folios en la cual irá depositando los documentos.

2.- Estos documentos se arreglarán por legajos, poniéndose en cada uno de ellos el número que corresponda al del instrumento a que se refiere y una letra del alfabeto que lo señale y distinga de los otros que forman el legajo. Esta carpeta se llamará Apéndice.

3.- Los documentos del Apéndice no podrán desglosarse.

4.- La numeración de los instrumentos notariales será progresiva desde el primer volumen en adelante, sin interrumpirla de un volumen a otro, aun cuando no pase alguno de dichos instrumentos.

#### **ARTICULO 70.**

Los expedientes que se protocolicen por mandato judicial se devolverán al Juzgado de su origen, debiéndose dejar claramente establecido en dicha protocolización los datos del Juzgado que lo remitió, el número de expediente y el juicio de que se trate.

#### **ARTICULO 71.**

1.- Los juegos de folios para el Protocolo Abierto serán proporcionados directamente por el Estado, a costa del Notario, y ostentarán las marcas o sellos de seguridad que se precisen.

2.- El Notario solicitará su adquisición y autorización de la Dirección de Asuntos Notariales, con la anticipación necesaria para no interrumpir las funciones notariales.

3.- Cada juego para el Protocolo Abierto constará de ciento cincuenta folios utilizables por ambas caras, y uno más al principio, sin numerar, destinado al título del juego de folios.

4.- Los folios del Protocolo Abierto medirán treinta y cuatro centímetros de largo por veintidós centímetros y medio de ancho. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un espacio de cuatro y medio centímetros de ancho, al margen izquierdo del anverso del folio, y de dos centímetros al margen derecho, para proteger lo escrito. Así mismo, se dejará un espacio de dos centímetros por el margen izquierdo del reverso del folio y de cuatro centímetros y medio al margen derecho, para facilitar su encuadernación.

5.- En la primera y en la última página útil, el Director de Asuntos Notariales pondrá razón sellada y rubricada, haciendo constar el lugar, la fecha y el número que corresponda al juego de folios de los que vaya utilizando el Notario durante su ejercicio, el número de páginas útiles, inclusive la primera y la última, el número ordinal, el nombre del Notario, el lugar de residencia del Notario, y la expresión de que ese juego de folios solamente podrá utilizarse por el Notario a quien se entrega o por quien lo substituya en sus funciones conforme a la ley. De todo esto se conservará constancia en la Dirección de Asuntos Notariales.

#### **ARTICULO 72.**

1.- Los instrumentos se asentarán mediante cualquier procedimiento de impresión firme e indeleble.

2.- La parte utilizable del Protocolo Abierto deberá aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco, y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras, salvo las que se escriban entre líneas para corregir lo testado.

3.- Cuando se inutilice un folio se cruzará con líneas de tinta y se colocará al final del respectivo instrumento. El Notario asentará la razón de la inutilización del folio, antes de las firmas.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 73.**

Al comenzar a hacer uso de un folio del Protocolo se pondrá el sello del Notario en la parte superior, lado izquierdo del frente.

#### **ARTICULO 74.**

El Notario abrirá cada juego de folios de su Protocolo cuando vaya a usarlo, y pondrá inmediatamente después de la razón del Director de Asuntos Notariales, otra en la que exprese su nombre y número de Notaría, así como el lugar y la fecha en que lo abrió, con su sello y firma.

#### **ARTICULO 75.**

Cuando haya cambio de Notario titular en una Notaría, después de asentar las razones a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el nombre del Notario que vaya a actuar en cada uno de los juegos de folios que estuvieren en uso, firmando el Notario que se separa y el nuevo titular.

#### **ARTICULO 76.**

En el Protocolo no se dejará más espacio entre cada instrumento que el indispensable para las firmas, autorizaciones y sellos; debiéndose cruzar con líneas de tinta el espacio que queda entre la terminación de la escritura y la parte inferior del folio.

#### **ARTICULO 77.**

1.- Por ningún motivo podrá sacarse el Protocolo de la oficina de la Notaría, ya sea que esté en uso o concluido, si no es por el mismo Notario o su Adscrito, en las veces que actúe y en los términos de la presente ley.

2.- Las exhibiciones del Protocolo se efectuarán en la oficina del Notario y siempre con su presencia.

#### **ARTICULO 78.**

1.- Los Notarios guardarán en su archivo los juegos de folios de su Protocolo, una vez encuadernados, durante cinco años contados desde la fecha en que el Notario ponga la certificación de cierre a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley, o bien la Dirección de Asuntos Notariales o el Juzgado de Primera Instancia Civil de su jurisdicción, en su caso, pongan la certificación de cierre.

2.- Al expirar el término señalado en el párrafo anterior, el Notario entregará los libros respectivos a la Dirección de Asuntos Notariales, en donde quedarán definitivamente.

3.- Los Apéndices de cada juego de folios del Protocolo se entregarán al mismo tiempo del que le corresponda y se depositarán seguidamente de éste, en la Dirección de Asuntos Notariales.

#### **ARTICULO 79.**

El Director de Asuntos Notariales dará aviso al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, cuando los Notarios no cumplan la obligación de entregar el Protocolo en la forma que lo establece el artículo 78 de esta ley.

#### **ARTICULO 80.**

1.- Los Protocolos pertenecen al Estado y los Notarios sólo los tienen en depósito, bajo su estricta responsabilidad.

2.- Los Protocolos no podrán mostrarse a ninguna persona, sino en el caso de inspección o visita ordenada legalmente por alguna autoridad competente. Los instrumentos en particular, sólo podrán mostrarse a los interesados y a quienes los representen legalmente.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 81.**

1.- Independientemente del Protocolo, los Notarios tendrán la obligación de llevar un índice por duplicado en cada juego de folios, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representado, con expresión del número del instrumento, naturaleza del acto o hecho, página, volumen y fecha.

2.- Cuando llegue el evento de entregar los volúmenes del Protocolo a la Dirección de Asuntos Notariales, se entregará un ejemplar de dicho índice a la misma oficina y el otro lo conservará el Notario.

#### **ARTICULO 82.**

1.- Si el Notario fallece o se separa definitivamente del cargo, el Protocolo y sello respectivos se depositarán en la Dirección de Asuntos Notariales.

2.- Quien indebidamente conserve un Protocolo que debiera depositarse, se hará acreedor a las sanciones que establece esta ley.

#### **ARTICULO 83.**

1.- Los Apéndices se encuadernarán ordenadamente y se empastarán sólidamente en volúmenes, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al cierre de los juegos de folios del Protocolo.

2.- Al principio y al final de cada Apéndice se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en él, así como el número de volumen del Protocolo al que pertenece.

#### **ARTICULO 84.**

1.- Cuando ya no se pueda dar cabida a otro instrumento más en el juego de folios correspondiente, se procederá a inutilizar los folios que hayan sobrado y a cerrar el volumen, por medio de líneas cruzadas en tinta.

2.- El Notario pondrá razón de la clausura, con expresión del número de folios y páginas utilizadas y las cruzadas, instrumentos autorizados, lugar y fecha en que se cierre, así como razón de los instrumentos que no pasaron, los que estén pendientes de firma o autorización, enumerándolos y señalando el motivo por el que están pendientes. Después de que se ponga la razón autorizada con la firma y sello del Notario, este comunicará el hecho al Director de Asuntos Notariales, con las expresiones antes mencionadas, agregando al volumen correspondiente la copia sellada del comunicado.

#### **ARTICULO 85.**

Dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se cierre el Protocolo, se procederá a su encuadernación bajo la más estricta vigilancia del Notario, debiendo observarse que quede empastado sólidamente.

#### **ARTICULO 86.**

1.- Cuando el Notario lleve varios juegos de folios a la vez, al cerrar uno deberán cerrarse todos, procediendo en los términos de los artículos 84 y 85 de esta ley.

2.- El Notario podrá solicitar y obtener un nuevo juego de folios, antes de que se agote el anterior, a fin de no suspender la función notarial.

### **CAPITULO X DE LA CLAUSURA DEL PROTOCOLO**



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 87.**

1.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar el Protocolo y no se trate del cambio normal de los juegos de folios por haberse terminado, la diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Ejecutivo del Estado.

2.- Al cerrar los juegos de folios del Protocolo, el interventor designado por conducto del Secretario General de Gobierno, procederá a poner la razón a que se refieren los artículos 84 y 85 de esta ley en cada juego de folios, agregando además la causa que motive el acto y todas las circunstancias que estime convenientes, suscribiendo dicha razón con su firma.

3.- El interventor designado para participar en la clausura de un Protocolo cuidará que el inventario correspondiente contenga todo el acervo documental a cargo del Notario, incluyendo los testamentos cerrados que se tuviere en guarda, expedientes judiciales y demás documentos del archivo.

4.- Al clausurarse un Protocolo y tomadas las medidas que se establecen en los párrafos que anteceden, se procederá a remitir los juegos de folios, libros, inventarios y documentos de la Notaría a la Dirección de Asuntos Notariales para su guarda.

5.- A continuación de la clausura el Director de Asuntos Notariales asentará en los libros o juegos de folios la razón de recibo.

#### **ARTICULO 88.**

El Notario que se encuentre en la situación a que se refiere el artículo anterior, tiene derecho a asistir a la clausura del Protocolo; si la separación es por causa de delito, asistirá a la clausura, inventario y entrega el Agente del Ministerio Público que designe el Procurador General de Justicia.

### **CAPITULO XI DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES**

#### **ARTICULO 89.**

1.- Los instrumentos públicos notariales son los documentos originales que el Notario asienta en su Protocolo y formaliza autorizándolos con su firma y sello.

2.- Los instrumentos relativos a actos jurídicos celebrados ante la fe notarial se denominan escrituras.

3.- Los instrumentos relativos a hechos y actuaciones notariales se denominan actas.

#### **ARTICULO 90.**

1.- Todos los instrumentos se numerarán progresivamente, escribiendo su número con letra.

2.- Después de las firmas y las autorizaciones que contenga cada instrumento, se escribirá con guarismos su número y fecha, se hará mención de la clase de hecho o nombre del acto a que se refiere y se escribirán los nombres de los otorgantes.

#### **ARTICULO 91.**

1.- Se anotarán como notas complementarias en el Protocolo, los avisos derivados de haber otorgado el instrumento, los testimonios que se expidan, con su fecha y causa que los motivó, las modificaciones que sufra el acto por otro posterior o por orden judicial, y demás datos relevantes afectos al instrumento.

2.- Las notas complementarias llevarán la firma del Notario.

#### **ARTICULO 92.**

No se podrá revocar, rescindir o modificar el contenido de una escritura notarial por simple nota complementaria, sino que habrá que extender nueva escritura, haciendo la anotación respectiva en la antigua.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

### **ARTICULO 93.**

El Notario que autorice en su Protocolo una escritura relativa a otra u otras anteriores existentes, invariablemente hará las anotaciones correspondientes.

### **ARTICULO 94.**

El Notario tiene la obligación de redactar personalmente los instrumentos y guardar el secreto profesional en términos de la ley, sin que aquella obligación implique la de escribir por sí mismo en el Protocolo.

### **ARTICULO 95.**

El Notario que haya comenzado a redactar el instrumento será el único que pueda continuarlo hasta que se autorice en definitiva, pero si lo hubiere autorizado preventivamente, quien lo supla en sus funciones podrá autorizarlo en definitiva.

### **ARTICULO 96.**

En la redacción de los instrumentos se observarán las siguientes formalidades:

**I.-** Se escribirán en castellano y letra clara, sin abreviaturas ni guarismos, a no ser que se transcriban documentos o se escriba la misma cantidad en letra.

**II.-** Se escribirá en renglones seguidos sin dejar ningún espacio en blanco. Cuando queden espacios en blanco por razón de la escritura, se cubrirán con líneas de tinta indeleble antes de firmar un documento;

**III.-** Se prohíben las enmendaduras, raspaduras o empleo de substancias que hagan desaparecer lo escrito. Cuando alguna palabra o frase sean escritas equivocadamente se encerrarán dentro de un paréntesis y se testarán cruzándose con una línea delgada por en medio, de modo que permita su lectura. Cuando una palabra se omita o deba sustituir a una testada, se pondrá entre renglones. En todo caso, al final de lo escrito se aludirá a las palabras testadas y entre renglonadas, haciendo constar cuáles son las que valen, cuáles son las que no valen y cuáles substituyen a estas últimas;

**IV.-** El espacio en blanco que quede antes de las firmas de la escritura se llenará con líneas de tinta indeleble;

**V.-** Los documentos se insertarán, en lo conducente, en forma textual. Previo su cotejo por el Notario, se devolverán a las partes o se agregarán al Apéndice, en su caso, haciéndolo constar así el Notario, con mención clara del número del legajo y letra que le corresponda;

**VI.-** El Notario iniciará la redacción de los instrumentos expresando su nombre, su número, Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento, y la fecha y la hora en que se otorga, tomando al efecto la hora en que se inició la redacción. Inmediatamente después expresará el nombre, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, ocupación y domicilio de los interesados, de los testigos, de los intérpretes y de todos quienes intervengan en el acto. En caso de mujeres se usará el nombre de soltera. Además, hará constar los requisitos previstos en las leyes fiscales del Estado y la Federación. Cuando el o la adquirente sean casados, se hará constar el régimen patrimonial bajo el cual se celebró el matrimonio y en el caso de sociedad conyugal o legal, se harán constar los generales del cónyuge;

**VII.-** Al expresar domicilios no solo se mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualesquiera otros datos que los precise;

**VIII.-** El Notario dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al Apéndice, haciendo mención de ellos en la escritura;

**IX.-** Cuando se cite el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún instrumento, se expresarán con precisión los datos que identifiquen al Notario y al instrumento;

**X.-** Cuando se presente algún documento en idioma extranjero para insertarse en el instrumento, se hará traducir previamente por un intérprete y se hará la inserción en español, agregándose una copia de la traducción en el Apéndice, junto al documento o copia certificada del mismo.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

**XI.-** Concluido el instrumento firmarán los interesados, los testigos, los intérpretes y las demás personas que hayan intervenido, así como el Notario, quien además pondrá su sello; y

**XII.-** Si alguna de las personas que intervienen en el acto es sordo pero sabe leer y escribir, leerá él mismo el instrumento asentándose la razón de haberlo leído. Si declarare no saber o no poder leer, designará una persona que en su substitución lo lea, quien le dará a conocer el contenido de la escritura por medio de signos o de otra manera, todo lo cual se hará constar por el Notario.

## CAPITULO XII DE LAS ESCRITURAS

### ARTICULO 97.

1.- En el otorgamiento de escrituras se observarán, además, las siguientes formalidades:

**I.-** El Notario hará constar bajo su fe:

**a).-** Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes:

**i).-** Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente;

**ii).-** Con documento oficial fehaciente con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla de servicio militar. En este supuesto, además de la identificación, el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto. A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad; o

**iii).-** Por la afirmación de dos personas con capacidad legal que conozcan al otorgante y que sean conocidas del Notario, así como dignas de fe a juicio de éste, siendo responsables de la identificación;

**b).-** Que leyó la escritura a los que intervinieron en el acto o que la leyeron por sí mismos;

**c).-** Que explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura a las partes;

**d).-** Que ante su presencia las partes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar, y que a su ruego firmó la persona que eligió la parte que no supo o no pudo firmar, debiendo estampar, en su caso, su huella digital;

**e).-** La fecha y hora en que firmaron la escritura los otorgantes, o las personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes; y

**f).-** Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice.

**II.-** Los representantes deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre la idoneidad del poder con que se ostentan, dicha declaración se hará constar en el instrumento;

**III.-** La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga;

**IV.-** El Notario hará constar las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes, y compulsará y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se inserten;

**V.-** El acto jurídico que se celebra se expresará en forma precisa; si se trata de convenio o contrato, sus cláusulas serán redactadas con claridad y concisión, atendiendo a la naturaleza del acto;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

**VI.-** Tratándose de bienes inmuebles determinará su naturaleza, ubicación, extensión, colindancias, y relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citando su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio o la razón por la cual aún no está inscrito;

**VII.-** Se expresarán las renunciaciones de derechos que convengan las partes y que no vayan contra las leyes prohibitivas o de interés público, ni contra las buenas costumbres;

**VIII.-** Las adiciones o variaciones que soliciten las partes y sean legalmente pertinentes, se harán antes de que firme el Notario, asentándolas sin dejar espacio en blanco, con las constancias de que se leyeron y explicaron. Serán suscritas por los interesados y demás comparecientes, así como por el Notario, quien estampará su sello al pie de la adición o variación respectiva;

**IX.-** Firmada la escritura por los otorgantes y demás comparecientes, acto continuo será autorizada preventivamente por el Notario, con la razón "Ante Mí", su firma y su sello. Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando solamente el "Ante Mí", con su firma, a medida que sea firmada los comparecientes y cuando todos la hayan firmado por imprimirá además su sello, con todo lo cual quedará autorizada preventivamente; y

**X.-** El Notario deberá autorizar definitivamente la escritura al pie de la misma, cuando se le haya justificado que se ha cumplido con todos los requisitos legales para hacerlo.

2.- Cuando la escritura haya sido firmada por todos los comparecientes y no sea necesario cumplir otro requisito previo a la autorización definitiva, el Notario podrá hacerlo de inmediato, sin necesidad de autorización preventiva.

3.- La autorización definitiva contendrá el lugar, fecha y hora en que se haga, y la firma completa y el sello del Notario.

#### **ARTICULO 98.**

1.- Si quienes aparecen como otorgantes en una escritura no se presentan a firmarla con los demás comparecientes, en su caso, dentro del término de 30 días a partir del día en que conste que se extendió el instrumento en el Protocolo, aquél quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie la razón de "No pasó" y su firma.

2.- Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior pero no se acredita el pago de los impuestos que cause dentro del término que para este pago concedan las leyes de la materia, el Notario pondrá la nota de "No autorizada", dejando en blanco el espacio destinado a la autorización definitiva para utilizarse en caso de revalidación.

3.- Cuando la escritura haya sido autorizada definitivamente, pero no se hayan pagado los honorarios, el Notario no estará obligado a expedir el Testimonio.

#### **ARTICULO 99.**

Los Notarios deberán sujetarse, en lo conducente, a las reglas establecidas en los artículos 97 y 98 de esta ley, al elevar a instrumento público los documentos, informaciones testimoniales y demás diligencias que por orden judicial deben protocolizarse.

#### **ARTICULO 100.**

Los instrumentos públicos extranjeros podrán protocolizarse en virtud de mandamiento judicial que así lo ordene, previa traducción al idioma español y legalizaciones que procedan de acuerdo con las leyes de la materia. Lo que dispone este artículo estará subordinado a los tratados internacionales que tengan vigencia en nuestro país.

#### **ARTICULO 101.**

1.- Las enajenaciones de bienes inmuebles así como la constitución o transmisión de derechos reales, revestirán la forma que establezcan las leyes aplicables.

2.- El Notario cuidará dicho aspecto cuando ante su fe se celebren actos de tal naturaleza.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 102.**

Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes que no hayan sido otorgados en su Protocolo, lo comunicará inmediatamente por correo certificado al Notario a cuyo cargo esté el Protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia, aun cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho Notario se imponga de ello y proceda conforme a derecho.

#### **ARTICULO 103.**

1.- Siempre que se otorgue un testamento público abierto, cerrado o simplificado, el Notario remitirá aviso, dentro de los cinco días siguientes, a la Dirección de Asuntos Notariales, proporcionando los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del testador;
- II.- Nacionalidad;
- III.- Fecha y lugar de nacimiento;
- IV.- Estado civil;
- V.- Clave Unica del Registro Nacional de Población (CURP);
- VI.- Nombre completo de sus progenitores;
- VII.- Tipo de testamento;
- VIII.- Número de escritura;
- IX.- Nombre y número del Notario y calidad con la que actúa;
- X.- Número del instrumento y Volumen;
- XI.- Fecha, lugar y hora de inicio y terminación del otorgamiento;
- XII.- Distrito Judicial y localidad en que se extiende el instrumento; y
- XIII.- Si se establecieron disposiciones de contenido irrevocable.

2.- Los Jueces y Notarios ante quienes se tramite una sucesión, deberán recabar la información sobre la existencia de alguna disposición testamentaria mediante la búsqueda local y nacional.

3.- La Dirección de Asuntos Notariales, llevará un libro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

### **CAPITULO XIII DE LAS ACTAS NOTARIALES**

#### **ARTICULO 104.**

Con exclusión de los otros actos en que puede intervenir el Notario y que limitativamente se consignan en el título siguiente, todas las actas notariales se asentarán en el Protocolo.

#### **ARTICULO 105.**

Las reglas establecidas para las escrituras públicas se aplicarán a las actas notariales, en lo que sean compatibles con la naturaleza del hecho que se registra.

#### **ARTICULO 106.**

1.- En las actas los Notarios harán constar bajo su fe:

- I.- La protocolización de documentos por mandato judicial o a petición de parte legítima;
- II.- Los hechos materiales susceptibles de ser apreciados por los sentidos;
- III.- Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en presencia del Notario;
- IV.- Las notificaciones, interpelaciones o requerimientos; o
- V.- Las certificaciones de cualquier clase relativas a hechos que, en concepto de los interesados, puedan producir efectos jurídicos, siempre que, conforme a la ley, no correspondan a otras autoridades.

2.- En los casos de las fracciones II, III, IV y V del párrafo anterior, el Notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la Notaría a su cargo, a la que podrán concurrir las personas que tengan relación con la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de 5



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estimaren convenientes al acta asentada por el Notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se harán constar en documento por separado, firmado por el interesado, documento que el Notario agregará al Apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente.

3.- El Notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley.

4.- Bajo su absoluta responsabilidad los Notarios podrán solicitar de la autoridad competente, el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las diligencias que deban practicar conforme a la ley, cuando se les oponga resistencia, se use o pueda usarse violencia en su contra.

#### **ARTICULO 107.**

En la redacción de las actas notariales se observarán las siguientes reglas:

I.- Bastará mencionar el nombre de la persona con quien se practique la diligencia, cuando el Notario estime innecesario hacer constar los generales o se le niegue el suministro de estos datos;

II.- Si no quisiere oír la lectura del acta, o si manifiesta inconformidad con ella, o rehúsa firmar, así lo hará constar el Notario, sin que sea necesaria la intervención de testigos; y

III.- Dado el caso de requerirse intérprete, éste será elegido por el Notario, sin perjuicio de que el interesado pueda nombrar otro por su parte.

#### **ARTICULO 108.**

Las notificaciones que practique el Notario, en lo conducente, se llevarán a cabo conforme a las reglas establecidas al efecto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

#### **ARTICULO 109.**

Al efectuar una protocolización, el Notario hará constar que tiene a la vista el documento o las diligencias judiciales y mencionará el legajo y letra bajo las que se agregan al Apéndice, la copia de la escritura, actas o constancias del juicio, en su caso.

### **CAPITULO XIV**

#### **DE OTROS ACTOS EN QUE PUEDEN INTERVENIR LOS NOTARIOS**

#### **ARTICULO 110.**

1.- Los Notarios, además de las escrituras públicas o actas notariales, podrán intervenir en los siguientes casos:

I.- En el reconocimiento y certificación de firmas de toda clase de convenios, salvo los que deban de otorgarse en instrumento público conforme a la ley; tratándose de las enajenaciones de vivienda o de lotes de interés social que realicen el Estado o los Municipios, siempre que no requieran de escritura pública, sino únicamente de certificación notarial de las firmas que en ellas se contengan. Queda estrictamente prohibido a los Notarios autorizar contratos de compra-venta o certificar promesas de venta de inmuebles urbanos en fraccionamientos no autorizados conforme a la ley de la materia;

II.- En el reconocimiento y certificación de firmas de cartas privadas de otorgamiento, revocación o sustitución de mandatos cuando la ley lo permita;

III.- En el reconocimiento de autenticidad de escritos, firmas, pagarés o documentos que contengan una obligación y que emanen de particulares;

IV.- En el protesto de títulos de crédito;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

V.- En la certificación de copias de documentos que tenga a la vista;

VI.- En certificar la existencia de actas parroquiales o la coincidencia de copias al carbón, fotográficas, fotostáticas o por cualesquiera otros sistemas de reproducción con documentos originales.

VII.- En la tramitación extrajudicial de los procedimientos sucesorios en los casos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado;

VIII.- En procedimientos de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo señalado al efecto en la presente ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estad; y

IX.- En actividades de mediación.

2.- En todos los casos anteriores, exceptuando los previstos en las fracciones VII a la IX, los Notarios asentarán al pie del documento o en hoja adherida al mismo, una constancia o razón sucinta que contenga el objeto de la certificación, así como el lugar, hora, día, mes y año en que la misma se verificó.

#### **ARTICULO 111.**

Cuando se realice el cotejo de una copia de partida parroquial con su original, el Notario hará constar que la concordancia exacta, o bien las diferencias que haya encontrado.

#### **ARTICULO 112.**

1.- Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el Notario, éste hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas o se asentó la huella digital y que se aseguró de la identidad de la persona que la estampó.

2.- El Notario levantará el acta correspondiente, debiendo firmar o asentar la huella digital quienes comparecieron.

3.- A lo previsto en este artículo son aplicables, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 96 y 97 de esta ley.

4.- Queda estrictamente prohibido a los Notarios el reconocimiento y certificación de firmas en documentos en blanco.

#### **ARTICULO 113.**

1.- Para el cotejo y certificación de un documento con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el documento original y copia al Notario, quien en su caso hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción del documento de que proviene. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

2.- Otra copia del documento cotejado se agregará al Apéndice del Libro de Control de Certificaciones y Verificaciones.

#### **ARTICULO 114.**

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, requerirá a los Notarios de la Entidad, para que colaboren en la prestación de servicios notariales, cuando se trate de asuntos de interés social o de cumplir programas de atención a la ciudadanía en general. En estos casos, el Ejecutivo del Estado fijará las condiciones para la prestación del servicio, considerando las características de los propios servicios, el nivel socioeconómico de la población beneficiada y la opinión del Colegio de Notarios.

2.- En la prestación de estos servicios se designará al Notario que corresponda por turno en la adscripción respectiva, procurando distribuir equitativamente este servicio social, entre los Notarios.

### **CAPITULO XV DEL ARBITRAJE Y LA MEDIACION**



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 115.**

1.- Los Notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que le soliciten a los interesados conforme a los planteamientos o compromisos respectivos, observando para su trámite las formas, procedimientos y restricciones que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, el Código de Comercio, la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables.

2.- Para desempeñarse como mediadores, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por el Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas.

#### **ARTICULO 116.**

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas coordinará a los Notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador, sin perjuicio de las facultades de control que corresponda ejercer al Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas, en tratándose de su materia.

#### **ARTICULO 117.**

Para coordinar las funciones de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, el Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas estará facultado para:

- I.- Llevar el registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros y mediadores;
- II.- Proponer a los Notarios que pueden fungir como árbitros o mediadores en los asuntos específicos planteados por las partes interesadas.
- III.- Recabar la información relativa a los asuntos en los que intervengan los Notarios como árbitros o mediadores;
- IV.- Brindar apoyo y orientación a los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, en coordinación con el Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas; y
- V.- Divulgar los servicios de arbitraje y mediación como parte del ejercicio de la función notarial.

#### **ARTICULO 118.**

El Colegio de Notarios del Estado de Tamaulipas en ningún caso tendrá responsabilidad civil derivada de la propuesta o del desempeño de los Notarios que fungen como árbitros o mediadores.

#### **ARTICULO 119.**

El Colegio de Notarios de Tamaulipas, durante el mes de enero de cada año publicará en el Periódico Oficial del Estado, el registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros y mediadores.

#### **ARTICULO 120.**

Las actuaciones de los Notarios en materia del arbitraje y mediación se asentarán en su Protocolo correspondiente.

#### **ARTICULO 121.**

Los honorarios de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores, se fijarán por convenio con quienes soliciten sus servicios; a falta de convenio se aplicará el arancel.

#### **ARTICULO 122.**

El Instituto de Mediación del Estado de Tamaulipas y el Colegio de Notarios del Estado periódicamente proporcionarán información actualizada a la Dirección de Asuntos Notariales, sobre la certificación y registro de los Notarios que se desempeñen como árbitros o mediadores.

### **CAPITULO XVI TESTIMONIOS**



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

### **ARTICULO 123.**

1.- Testimonio es la copia autorizada por el Notario, en la que se reproduce íntegramente el instrumento notarial, y se insertan en lo conducente, los documentos que se hayan tenido a la vista y los que obren en el Apéndice. No se expedirán Testimonios ni copias parciales.

2.- El testimonio podrá reproducirse de su original, por cualquier medio de impresión mecánico, electrónico, fotográfico, fotostático o cualquier otro que reproduzca fielmente el original, siempre y cuando lo escrito sea perfectamente claro y legible.

### **ARTICULO 124.**

1.- Al final de cada Testimonio se hará constar su calidad de primero o subsecuente en número ordinal, el nombre del interesado a quien se expida, a qué título, el número de hojas del Testimonio y la fecha de su expedición; a su vez, se salvarán lo testado y lo entrelineado de la manera prescrita para los instrumentos notariales.

2.- El Testimonio estará autorizado por el Notario con su firma y sello, previa la mención de su cotejo con el original.

### **ARTICULO 125.**

1.- Las hojas del Testimonio medirán treinta y cuatro centímetros de largo por veintiún centímetros y medio de ancho. Al escribirse en ellas se dejará en blanco un espacio de cuatro centímetros de ancho al margen izquierdo del anverso del folio y de dos centímetros y medio al margen derecho, para proteger lo escrito.

2.- Se dejará, asimismo, un espacio de dos centímetros y medio al margen izquierdo del reverso del folio, y de cuatro centímetros al margen derecho.

3.- La parte utilizable de la hoja deberá aprovecharse al máximo posible, sin dejar espacios en blanco, y las líneas que se impriman deberán estar a igual distancia unas de otras. Cada hoja del Testimonio llevará el membrete del Notario, el sello y la antefirma al margen.

### **ARTICULO 126.**

1.- El Notario solamente podrá expedir Testimonio cuando el instrumento esté definitivamente autorizado en los términos de la fracción X del artículo 98 de esta ley, y está obligado a relacionar y dar fe de las constancias de pago de impuestos cuando las mismas queden agregadas al Apéndice del Protocolo.

2.- El Notario sólo puede expedir Testimonios de los actos que consten en su Protocolo.

3.- Expedido el Primer Testimonio que demande la escritura o acta notarial de que se trate, solamente podrán expedirse ulteriores Testimonios a solicitud por escrito de parte legítima y previa identificación fehaciente.

4.- Cuando se expida un testimonio se pondrá en nota complementaria la fecha de la expedición, el número de fojas de que conste el Testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, para quién se expide y a qué título.

5.- Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio al calce de los Testimonios, serán extractadas o transcritas por el Notario en la nota complementaria correspondiente.

## **CAPITULO XVII**

### **VALOR DE LOS INSTRUMENTOS Y TESTIMONIOS NOTARIALES**

### **ARTICULO 127.**

Los instrumentos notariales que obren en el Protocolo probarán plenamente, mientras no sea declarada su nulidad, que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento, que hicieron las declaraciones que en él consten, que se produjeron los hechos de que haya dado fe el Notario y que observó las formalidades que menciona.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 128.**

Los Testimonios probarán la existencia del instrumento a que se refieren, mientras no fuere declarada la falsedad o nulidad de éste.

#### **ARTICULO 129.**

La protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo, cuando éste se agregue al Apéndice. En los casos de libros de actas y expedientes judiciales, su protocolización acreditará que éstos se tuvieron a la vista.

#### **ARTICULO 130.**

1.- Las correcciones que no hayan sido salvadas en los instrumentos y testimonios se tendrán por no hechas.

2.- En los instrumentos y en los testimonios, las discrepancias entre las palabras y los guarismos, se resolverán haciendo prevalecer las palabras.

#### **ARTICULO 131.**

El instrumento notarial será nulo:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o su autorización;

II.- Si la Ley no permite a los Notarios autorizar el acto o hecho contenido en el instrumento. En este supuesto, el instrumento es nulo sólo en lo referente al acto o hecho cuya autorización no esté permitida al Notario;

III.- Si fuere otorgado por las partes o autorizado por el Notario fuera de la demarcación territorial a que se encuentre jurisdicionado el Notario;

IV.- Si se redacta en idioma extranjero;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura o de no haber sido oída su lectura, en su caso, tratándose de actas;

VI.- Si no está firmado por todos los que deban firmarla según lo ordenado por esta Ley, y no contiene la mención exigida a falta de firma;

VII.- Si está autorizado con la firma y sello del Notario, cuando debiera tener la razón de "No pasó", o cuando el instrumento no esté autorizado con la firma y sello del Notario;

VIII.- Si se omitió expresar el lugar y la fecha del otorgamiento;

IX.- Si falta algún otro requisito o se contraviene alguna prohibición al Notario que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley; o

X.- Por sentencia ejecutoriada de autoridad judicial que así lo determine.

#### **ARTICULO 132.**

El Testimonio será nulo:

I.- Si lo fuera el instrumento del que proviene;

II.- Si no está autorizado con la firma y sello del Notario; o

III.- Si falta alguno de los requisitos exigidos para la expedición de testimonios;

### **CAPITULO XVIII SANCIONES**

#### **ARTICULO 133.**

1.- El Ejecutivo del Estado aplicará a los Notarios las correcciones disciplinarias que procedan por infracciones a la presente ley.

2.- Al Notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le sean exigible, se le aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito:



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

- a).- Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del Notario;
- b).- Por no dar los avisos o no entregar los libros a la Dirección de Asuntos Notariales, en los términos que señala esta ley;
- c).- Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin licencia correspondiente; o
- d).- Por cualquier otra falta considerada no grave, como omitir empastar oportunamente los volúmenes y los Apéndices, dejar de inscribir las notas complementarias u otras semejantes;

**II.-** Multa hasta por el equivalente de 500 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado:

- a).- Por reincidir en alguna de las infracciones señaladas en la fracción I del párrafo 2 de este artículo;
- b).- Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de Notario, de acuerdo con la presente ley;
- c).- Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas los artículos 31 fracciones II y V, y 32 párrafo 2 de esta ley;
- d).- Por provocar, debido a negligencia o ignorancia inexcusable, la nulidad de algún instrumento o testimonio;
- e).- Por no ajustarse al arancel aprobado;
- f).- Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta Ley;
- g).- Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello; o
- h).- Por no asegurarse debidamente de la identidad de los otorgantes en todos los actos y hechos en que intervenga, en términos del artículo 97 de esta ley;

**III.-** Suspensión del cargo hasta por un año:

- a).- Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II de este párrafo, con excepción de lo previsto por los incisos a) y e);
- b).- Por revelación injustificada o dolosa de datos;
- c).- Por incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo 31 fracciones I, III y IV de esta ley;
- d).- Por ejercer funciones de mediador o conocer de asuntos de Jurisdicción Voluntaria sin la certificación correspondiente; y

**IV.-** Separación definitiva:

- a).- Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) y c) de la fracción III de este párrafo;
- b).- Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones; o
- c).- Por no desempeñar personalmente sus funciones.

3.- Las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del párrafo anterior, serán impuestas por el Secretario General de Gobierno y las comprendidas en la fracción IV requieren acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

4.- Lo dispuesto en este Artículo es aplicable también a los Adscritos. En caso de que éstos incurran en contravención a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 39 de esta ley serán sancionados conforme a la fracción II del párrafo 2 de este artículo.

#### **ARTICULO 134.**

Para aplicar las sanciones administrativas a que se refieren las fracciones I, II y III del párrafo 2 del artículo anterior, se ordenará una investigación. En ésta el Notario tendrá garantizado el derecho de audiencia y podrá hacer las manifestaciones que estime pertinentes, ofrecer pruebas



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

exponer los alegatos que estime pertinentes. Posteriormente se dictará la resolución definitiva que corresponda.

#### **ARTICULO 135.**

1.- Cuando se trate de actos u omisiones de los Notarios que por su gravedad puedan motivar la separación definitiva del cargo, antes de dictar la resolución que corresponda, se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- El Ejecutivo del Estado designará un visitador que practique la investigación al Notario;

II.- Del resultado de la investigación se rendirá el informe correspondiente al Gobernador del Estado;

III.- Se entregará al Notario una copia del informe, quien en un término de diez días manifestará lo que a su derecho convenga y podrá aportar las pruebas de su intención y formular los alegatos que considere pertinentes;

IV.- Desahoga la garantía de audiencia, el Ejecutivo dictará la resolución definitiva dentro de los siguientes 20 días.

2.- El Ejecutivo del Estado, antes de dictar la resolución definitiva, podrá oír la opinión de la Comisión de Honor y Justicia.

3.- Dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, el Ejecutivo del Estado dictará la resolución definitiva.

### **CAPITULO XIX INSPECCION DE NOTARIAS**

#### **ARTICULO 136.**

1.- Cada año, si el Ejecutivo estima conveniente, se practicará una visita ordinaria a todas las Notarías del Estado. Esta visita ordinaria se referirá al año anterior.

2.- El Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, designará visitadores que nombrará y removerá libremente, quienes tendrán a su cargo la práctica de las visitas a las Notarías para vigilar su funcionamiento regular y su apego a la ley.

3.- El nombramiento de visitador debe recaer en abogado con título expedido legalmente.

#### **ARTICULO 137.**

Las visitas generales se efectuarán cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, determine practicar una inspección a todas las notarías o para conocer el funcionamiento de cualquier notaría y se practicarán por conducto de la Dirección de Asuntos Notariales.

#### **ARTICULO 138.**

1.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, ordenará visitas especiales a una Notaría cuando mediante queja o por comunicado del Director de Asuntos Notariales, se cuente con elementos sobre presuntas violaciones a la ley por parte del Notario.

2.- En el caso previsto en el párrafo anterior, la visita se concretará exclusivamente a la investigación de la irregularidad denunciada o detectada de que se trate.

#### **ARTICULO 139.**

1.- En toda visita, el Notario está obligado a prestar al visitador todas las facilidades y a ordenar lo procedente en su oficina para que la investigación se practique debidamente. Al efecto, el Notario será notificado con 24 horas de anticipación, cuando menos.

2.- Si el Notario no se encontrara en la Notaría, la visita se entenderá con el Adscrito, si lo hubiere.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

3.- Si el Notario se encontrara gozando de licencia o en alguno de los casos que la ley permita su separación temporal, la inspección se realizará con el Adscrito si lo hubiere o en el lugar en que se haya depositado el Protocolo.

4.- Si se trata de una visita a Notarías en que no exista Adscrito y el Notario esté ausente en uso de los derechos que le confiere el artículo 46 de esta ley y conserva el Protocolo en su despacho, la visita se pospondrá al regreso del Notario.

#### **ARTICULO 140.**

1.- El Notario o quien lo sustituya en sus funciones conforme a derecho, deberá estar presente al hacerse la inspección para hacer las aclaraciones que le solicite el visitador o que él juzgue convenientes.

2.- Las visitas se efectuarán en el despacho de la Notaría y en horas hábiles, salvo que el Protocolo se encuentre depositado en el Archivo General de Notarías o en el Juzgado de Primera Instancia.

#### **ARTICULO 141.**

1.- La duración de las visitas generales en ningún caso podrá exceder de 30 días y las especiales de 3 días.

2.- En las visitas se observarán las reglas siguientes:

**I.-** Si se trata de visita general, el visitador revisará todo el Protocolo o diversas partes de él, pero cuando menos la tercera parte de cada juego de folios o volumen según el caso, cerciorándose que hayan sido observados todos los requisitos de forma ordenados por la ley;

**II.-** Si se trata de visita especial, el visitador se limitará al juego de folios o volumen del Protocolo, según el caso, o al instrumento cuya inspección se haya ordenado;

**III.-** El Notario podrá oponerse a la inspección de las cláusulas de los instrumentos de los cuales debe guardar secreto profesional. Esta oposición se decidirá por el Director de Asuntos Notariales; y

**IV.-** El visitador cuidará de observar que estén encuadernados, completos y empastados los Apéndices correspondientes a los juegos de folios, a más tardar 2 meses después de haberse cerrado.

3.- El visitador hará constar en el acta las irregularidades que observe y lo que el Notario exponga en su defensa o como declaración.

4.- Las actas de visita serán firmadas por el visitador y por el Notario.

5.- El visitador extenderá al Notario un duplicado del acta de la visita.

#### **ARTICULO 142.**

Los visitadores practicarán la inspección inmediatamente después de que reciban la orden respectiva y darán cuenta de su resultado al Director de Asuntos Notariales, tan luego como haya terminado su visita.

#### **ARTICULO 143.**

El Secretario General de Gobierno, con base en el informe del Director de Asuntos Notariales dará cuenta al Ejecutivo del Estado de las irregularidades de que conozca en la función del Notario, con motivo de las visitas de inspección que se practique, para que resuelva lo procedente.

### **CAPITULO XX DE LA DIRECCION DE ASUNTOS NOTARIALES**



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 144.**

1.- La Dirección de Asuntos Notariales residirá en la capital del Estado, y tendrá a su cargo el despacho de todos los negocios relacionados con el ejercicio del notariado, así como la organización, conservación y guarda del Archivo General de Notarías.

2.- La Dirección estará a cargo de un Director de Asuntos Notariales, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tiene categoría de confianza.

3.- Para el desempeño de su función, la Dirección contará con los visitadores que determine el Ejecutivo del Estado, quienes deberán tener título de Licenciado en derecho y conocimientos sobre la función notarial, y ejercerán las funciones que le sean encomendadas, así como por el demás personal que se le asigne conforme al presupuesto de egresos.

4.- En la ausencia de nombramiento del Director de Asuntos Notariales o sus vacantes, desempeñará la función el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno.

#### **ARTICULO 145.**

El Archivo General de la Dirección de Asuntos Notariales se formará:

- I.- Con los expedientes personales de todos los Notarios del Estado;
- II.- Con los documentos que los Notarios deban remitir en los términos de la presente ley;
- III.- Con los Protocolos debidamente encuadernados y sus Apéndices, que enviarán los Notarios tan luego como se cumpla el plazo en que la ley los autoriza para conservarlos en su poder;
- IV.- Con los sellos que deban depositarse o inutilizarse en los términos de esta ley;
- V.- Con el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios que actúen con ese carácter; y
- VI.- Con los documentos propios del Archivo General de Notarías.

#### **ARTICULO 146.**

El Director de Asuntos Notariales usará un sello igual al de los Notarios que diga: "Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Dirección de Asuntos Notariales. Cd. Victoria".

#### **ARTICULO 147.**

Son atribuciones del Director de Asuntos Notariales:

- I.- Llevar el registro de sellos y firmas de Notarios y funcionarios públicos que actúen con ese carácter;
- II.- Conservar, administrar y guardar los Protocolos, Apéndices, anexos y documentos que constituyan el Archivo General de Notarías;
- III.- Comunicar al Ejecutivo del Estado las irregularidades y violaciones de a la ley que advierta por sí o como resultado de las visitas en el funcionamiento del notariado;
- IV.- Comunicar al Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, las deficiencias o irregularidades que advierta en los Protocolos remitidos a la Dirección;
- V.- Proporcionar requisitados los juegos de folios del Protocolo que soliciten los Notarios, el Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria y proveerlos de sello;
- VI.- Inutilizar los sellos de los Notarios cuando proceda conforme a derecho;
- VII.- Expedir copias certificadas y testimonios de los instrumentos inscritos en los Protocolos depositados en el Archivo General de Notarías a las partes que hayan intervenido en el acto a que se refiere, o por mandamiento judicial, así como de los documentos que integran los expedientes personales de los Notarios del Estado;
- VIII.- Llevar el registro de Notarios y funcionarios que actúen con este carácter con expresión de la fecha de su nombramiento y de la que hayan dejado de ejercer el cargo, así como sus separaciones temporales;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

- IX.-** Formar el índice general del Archivo General de Notarías;
- X.-** Solicitar del Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, la práctica de visitas especiales cuando tenga conocimiento de irregularidad por queja;
- XI.-** Vigilar el funcionamiento general de las Notarías a través de los visitadores a su mando;
- XII.-** Conceder licencia al personal de la oficina, con base en los lineamientos que establezca la Secretaría de Administración;
- XIII.-** Imponer al personal de la Dirección de Asuntos Notariales las correcciones disciplinarias que procedan y, en su caso, hacer del conocimiento de la Contraloría Gubernamental las conductas que puedan implicar responsabilidad administrativa;
- XIV.-** Autorizar en definitiva, las escrituras que hayan sido previamente firmadas por y ante los Notarios cuyos protocolos hubieren sido depositados en el Archivo por cualquiera de las causas previstas en la presente ley, y llenar todos los requisitos previos y posteriores a la autorización;
- XV.-** Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y rendir los informes que le soliciten;
- XVI.-** Rendir los informes y la cooperación técnica que le sean requeridos por otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XVII.-** Llevar el control de las actas que se levanten con motivo de las visitas que practique por sí, o a través de los visitadores de la oficina a su cargo;
- XVIII.-** Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para acrecentar, conservar y difundir el acervo documental del Archivo General de Notarías;
- XIX.-** Estudiar y proponer técnicas de conservación y métodos para el respaldo de la documentación e información que obre en el Archivo General de Notarías;
- XX.-** Dar apoyo a las autoridades judiciales y administrativas en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- XXI.-** Expedir copias certificadas de los expedientes administrativos que se integren con motivo de las quejas presentadas en contra de los Notarios de la Entidad;
- XXII.-** Llevar un registro de los poderes otorgados ante Notario o cuya certificación se hubiere realizado ante su fe, de los cuales haya recibido aviso en cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, y rendir los informes que le soliciten;
- XXIII.-** Las demás establecidas en esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

## **CAPITULO XXI DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA**

### **ARTICULO 148.**

- 1.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano auxiliar de la administración pública estatal y se integra por 5 Notarios Públicos en funciones en distintos Distritos Judiciales.
- 2.- Sus miembros serán nombrados por el Ejecutivo, de entre los Notarios Públicos en funciones.

### **ARTICULO 149.**

Cuando el Ejecutivo del Estado solicite la opinión de la Comisión de Honor y Justicia, ésta se reunirá para conocer el expediente, el informe y las pruebas a que se refieren los artículos 134 y 135 de esta ley. La Comisión rendirá por escrito su opinión en un plazo no mayor de quince días.

## **CAPITULO XXII DE LA COLEGIACION DE NOTARIOS**

### **ARTICULO 150.**

- 1.- En Tamaulipas los Notarios se agruparán en el Colegio de Notarios del Estado, al cual pertenecerán todos los Notarios en funciones.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

2.- Asimismo, en cada Distrito Judicial se constituirá un Colegio local, al que pertenecerán todos los Notarios en funciones de dicho Distrito.

3.- Los Colegios de Notarios tendrán personalidad jurídica propia y las atribuciones que se deriven de la presente ley, así como las que les otorguen sus estatutos y reglamentos internos, mismos que elaborarán los propios Colegios, y someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado, quien emitirá Acuerdo Gubernamental y los mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

4.- En caso de que en el Distrito Judicial respectivo no exista Colegio local, deberá afiliarse al Colegio de Notarios más cercano, tomando como referencia la cabecera de Distrito Judicial en que ejerce funciones.

5.- Los Notarios deberán asistir a los cursos de actualización que organice el Colegio de Notarios del Estado, en un mínimo de 20 horas al año.

#### **ARTICULO 151.**

1.- El Colegio de Notarios del Estado estará a cargo de un Consejo Directivo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal por cada Colegio Local.

2.- Por la importancia del servicio que sus miembros prestan a la sociedad, el Ejecutivo, a través de la Secretaría General de Gobierno, coadyuvará con el Colegio de Notarios del Estado en sus programas de capacitación y actualización notarial.

#### **ARTICULO 152.**

El Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado se elegirá por votación directa de todos sus agremiados, en la Asamblea General que al efecto se convoque de acuerdo con sus Estatutos, con excepción de los vocales, que serán los presidentes de los Colegios locales.

#### **ARTICULO 153.**

1.- En los Distritos Judiciales donde estén en funciones más de 5 Notarios se establecerá un Colegio local, que estará a cargo de un Consejo Directivo formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, así como los Vocales que se establezcan en sus respectivos Estatutos.

2.- El Consejo Directivo de cada Colegio Local, se elegirá por votación directa de todos sus miembros, en una Asamblea General que al efecto se convoque, de acuerdo a los Estatutos de cada Colegio de Notarios.

#### **ARTICULO 154.**

El Ejecutivo del Estado o el representante que designe tomará la protesta de ley al Consejo Directivo del Colegio de Notarios del Estado, el día, hora y lugar que fije la asamblea correspondiente, debiéndose comunicar cuando menos con 30 días de anticipación al Ejecutivo del Estado.

#### **ARTICULO 155.**

1.- Los Colegios de Notarios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley;

II.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en materia del notariado;

III.- Resolver las consultas que formule el Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Municipios de la Entidad, los Notarios en particular y los abogados postulantes del Estado, sobre cuestiones jurídicas ligadas a la actividad notarial;

IV.- Emitir su opinión sobre la formulación y modificación de las disposiciones generales que regulan el ejercicio del notariado;

V.- Expedir sus propios estatutos y reglamentos sin contrariar la presente Ley;

VI.- Organizar, establecer y reglamentar, para el mejor desempeño de la función notarial, los órganos académicos y de investigación que estime convenientes, así como celebrar convenios con instituciones de educación superior para dichos efectos. Asimismo, el Consejo Directivo



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

organizará periódicamente cursos de actualización que serán obligatorios para todos los Notarios;  
y

**VII.-** Las demás que les confiere esta ley y sus Estatutos y reglamentos.

2.- Los Colegios de Notarios deberán cumplir las obligaciones que les impone la presente ley.

#### **ARTICULO 156.**

Tanto el Colegio de Notarios del Estado como los Colegios locales, serán ajenos a toda actividad político-electoral. En sus reuniones de carácter colegiado deberán realizar las actividades propias de su objeto.

#### **ARTICULO 157.**

Los cargos directivos del Colegio de Notarios del Estado y de los Colegios locales son honoríficos y sus miembros quedan obligados a asistir a sus sesiones reglamentarias.

#### **ARTICULO 158.**

La separación en el ejercicio del notariado importa la de cualquier cargo directivo de los Colegios de Notarios del Estado, así como de miembro de los mismos.

### **CAPITULO XXIII DE LOS RECURSOS**

#### **ARTICULO 159.**

1.- El Notario podrá interponer el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas presentadas en su contra, el cual deberá presentarse por escrito ante el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

2.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad, se sujetará a los siguientes requisitos:

**I.-** Expresará nombre y domicilio del promovente, número de Notaría y domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado.

**II.-** Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de quien emane la resolución recurrida, indicando con claridad en que consiste ésta.

**III.-** Efectuará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y

**IV.-** Contendrá una relación de las pruebas que ofrezca para justificar los hechos en que se apoye el recurso. Serán admisibles como pruebas las que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, con excepción de la Prueba Confesional.

3.- Si el escrito de inconformidad fuere oscuro o irregular, la autoridad prevendrá al recurrente para que en un término de tres días lo aclare, corrija o complete, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del término señalado, el recurso se desechará de plano.

#### **ARTICULO 160.**

La dilación probatoria no excederá de diez días, cumplida la cual se dictará resolución en un término no mayor de quince días.

#### **ARTICULO 161.**

En el trámite del recurso será aplicable en lo conducente, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

### **CAPITULO XXIV DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN SEDE NOTARIAL**



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 162.**

Los Notarios de la Entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos sobre Jurisdicción Voluntaria, conforme a las disposiciones previstas en el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para en el Estado.

#### **ARTICULO 163.**

1.- El Notario podrá conocer, sustanciar y resolver los asuntos jurídicos en los que no exista conflicto o intereses opuestos, y exclusivamente en los siguientes casos:

I.- Información Ad Perpétuum, exceptuando los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles, relativas a la posesión.

II.- Apeo y Deslinde;

III.- Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos;

IV.- Divorcio Voluntario;

V.- Solicitud de protocolización de instrumentos públicos procedentes del extranjero, debiéndose cubrir los requisitos a que se refiere el artículo 100 de esta ley;

VI.- Autorización a menores para trámite de pasaporte;

VII.- Complementación de actas del estado civil en términos del párrafo segundo del artículo 565 del Código de Procedimientos Civiles,

VIII.- Procedimientos sucesorios; y

IX.- Constitución del patrimonio familiar.

2.- Asimismo el Notario podrá tramitar el divorcio administrativo a que se refiere el artículo 254-Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; debiendo observarse estrictamente los requisitos señalados en dicho dispositivo legal y siempre que el Notario actuante sea el correspondiente al lugar en el cual se haya celebrado el matrimonio civil.

#### **ARTICULO 164.**

Para tramitar los asuntos de jurisdicción voluntaria, se requiere el consentimiento unánime de todos los interesados. Si alguno de estos se opusiere en cualquier momento de la tramitación, el Notario se abstendrá de seguir conociendo el asunto y remitirá todo lo actuado al juez competente.

#### **ARTICULO 165.**

1.- El procedimiento de Jurisdicción Voluntaria en sede Notarial se seguirá de conformidad a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles en todo lo que resulte conducente.

2.- El Notario formará el expediente respectivo con las actuaciones que contendrán su firma y sello, mismo que se llevará por duplicado.

3.- El Notario conservará el expediente original durante los dos años que sigan a la finalización del asunto, pasado dicho plazo deberá enviarlo a la Dirección de Asuntos Notariales.

4.- Una vez sustanciado el procedimiento, las constancias concluyentes relacionadas a los hechos o derechos acreditados, serán materia de la protocolización correspondiente.

#### **ARTICULO 166.**

Por medio de oficio, el Notario podrá requerir de las autoridades los datos e informes indispensables para la tramitación de los expedientes, cuando no hubiere respuesta fundada de aquéllas después de una insistencia, podrá acudir ante el Juez de Primera Instancia que resulte competente para que apremie al requerido.

#### **ARTICULO 167.**

Los interesados tienen la opción de acogerse al trámite notarial o judicial, según lo estimen conveniente. En cualquier momento, la tramitación podrá convertirse en judicial.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

### **ARTICULO 168.**

Para la recepción de los medios de prueba, deberán observarse los preceptos que resulten aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

### **ARTICULO 169.**

1.- En cualquier etapa del trámite y con el consentimiento de todos los interesados, podrá cambiarse de Notario. El reemplazado, en el plazo de tres días posteriores a la fecha en que se le notificó su sustitución, deberá hacer entrega del expediente al Notario reemplazante. Igual obligación tendrá el Notario que tenga impedimento absoluto o temporal para continuar ejerciendo su función notarial.

2.- En caso de desacuerdo, o si el Notario o los otros obligados se resisten sin causa justificada a entregar el expediente, o si el Notario hubiere fallecido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de esta ley.

### **ARTICULO 170.**

1.- Cuando se requieran medidas que solo puedan cumplirse mediante orden judicial, como la entrega de fondos, colocación de sellos, entrega de informes de instituciones financieras, apertura de locales, entrega de bienes en poder de terceros, apertura de cajas de seguridad o cualesquier otra medida que el Notario estime legalmente procedente y no puedan ejecutarse sin necesidad de coercibilidad, el Notario se dirigirá al Juez competente mediante oficio, solicitándole su intervención para el cumplimiento de tales medidas.

2.- El juez podrá, antes de ordenarlas, disponer que se lleve a su vista el expediente extrajudicial, el cual será devuelto al Notario cuando se cumpliere la medida requerida.

### **ARTICULO 171.**

1.- Cuando la ley así lo dispongan, será obligatorio dar vista al Ministerio Público de la resolución que se dicte al dar entrada al procedimiento que corresponda. La falta de esta vista tendrá por consecuencia la nulidad de lo actuado.

2.- Si la vista del Ministerio Público fuere adversa o el Notario no estuviere de acuerdo con la misma, previa notificación a los interesados deberá enviar el expediente al juez competente para su trámite y resolución.

3.- Si el Ministerio Público requiere el cumplimiento previo de requisitos específicos y no se objetare esa opinión, el Notario procederá a satisfacerlos, hecho lo cual dará nueva vista a dicha representación social.

### **ARTICULO 172.**

1.- Para estar en condiciones de conocer los asuntos a que se refieren los artículos 162 y 163 de esta ley, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

2.- Se retirará la certificación si se comprueba el ejercicio indebido en trámite de Jurisdicción Voluntaria, sin menoscabo de la sanción de falta de probidad que se aplicaría para casos graves en ese aspecto.

### **ARTICULO 173.**

1.- Al Notario ante cuya fe se tramite un procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, se le cubrirán los gastos y honorarios según lo convenido con los interesados o lo que disponga el arancel.

2.- En todos los casos en los cuales el Notario deje de conocer del asunto y deba entregar el expediente, tendrá derecho al pago de gastos y honorarios en proporción al trabajo realizado.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 174.**

El Registro de Jurisdicción Voluntaria en Sede Notarial estará a cargo de la Dirección de Asuntos Notariales. Para tales efectos, el Notario deberá dar aviso, bajo el formato establecido por la Dirección de Asuntos Notariales, sobre el inicio de cada procedimiento de Jurisdicción Voluntaria, dentro de los cinco días siguientes al acuerdo que le da entrada. Lo anterior sin perjuicio del Libro Índice de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria aludido en el artículo 28 fracción X de esta ley.

### **CAPITULO XXV DEL REGISTRO ESTATAL DE PODERES**

#### **ARTICULO 175.**

El Registro Estatal de Poderes estará bajo la responsabilidad de la Dirección de Asuntos Notariales.

#### **ARTICULO 176.**

1.- Cuando se otorgue un poder en escritura pública o bien se consigne certificación de su contenido y firmas, según lo establecido por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el Notario dará aviso, dentro del plazo de cinco días, a la Dirección de Asuntos Notariales, proporcionando los siguientes datos:

I.- Del poderdante:

- a).- Nombre completo;
- b).- Nacionalidad;
- c).- Estado civil y en su caso, nombre del o la cónyuge); y
- d).- Registro federal de causantes.

II.- Del apoderado:

- a).- Nombre completo;
- b).- Nacionalidad, y
- c).- Registro federal de contribuyentes.

III.- Del Poder:

- a).- Tipo de poder que se otorga o certifica;
- b).- Lugar de otorgamiento;
- c).- Nombre y número del Notario; y
- d).- Número, Volumen y fecha de la escritura o certificación.

2.- La obligatoriedad del aviso se limita a lo siguiente:

I.- Poderes generales para pleitos y cobranzas;

II.- Poderes generales para ejercer actos de dominio;

III.- Poderes que se refieran a bienes inmuebles, y

IV.- Poderes que se refieran a bienes muebles, cuando el valor del bien sea superior a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

3.- La Dirección de Asuntos Notariales creará y llevará una base de datos con las características que se mencionan especialmente destinada a consignar las inscripciones relativas a los poderes otorgados, sin perjuicio de llevar por separado un libro que contenga los avisos de referencia.

4.- Los Notarios están obligados a dar aviso a la Dirección de Asuntos Notariales, de los poderes que sean revocados ante su fe, consignando los mismos datos a que se refiere este artículo, en tratándose de su otorgamiento o certificación.

### **CAPITULO XXVI DE LOS MEDIOS ELECTRONICOS**



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 177.**

1.- Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En los asuntos notariales la utilización de los medios electrónicos será opcional.

2.- Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los Notarios ante el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo.

#### **ARTICULO 178.**

1.- Cuando sea necesario presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del Notario, salvo los casos que establezcan una regla diferente.

2.- Las autoridades registrales, de vigilancia y control, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

3.- Para los efectos mencionados en los párrafos 1 y 2 anteriores, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Gobierno del Estado, el cual publicará en el Periódico Oficial del Estado la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

4.- Los Notarios que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven sus registros en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las actuaciones que realicen mediante documentos digitales.

5.- En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del Notario, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

6.- Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Gobierno del Estado, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante la Dirección de Asuntos Notariales para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados o reconocidos por el Gobierno del Estado podrán emitir un certificado, sin que previamente cuenten con la comunicación de la Dirección de Asuntos Notariales de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar a la Dirección de Asuntos Notariales el código de identificación único del certificado asignado al Notario interesado.

7.- La comparecencia del Notario a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal.

8.- La comparecencia previa a que se refiere el párrafo 6 de este artículo también deberá realizarse cuando el Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, proporcione a los Notarios interesados el certificado, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

9.- Los datos de identidad que el Gobierno del Estado obtenga con motivo de la comparecencia, no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 80 de esta ley, 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

10.- Para los efectos de este Capítulo, el Ejecutivo del Estado aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita el Gobierno Federal, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que, en ambos casos, los Notarios titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos 6, 7 y 8 de este artículo.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

#### **ARTICULO 179.**

1.- Cuando el Notario remita un documento digital a las autoridades registrales, de vigilancia o control, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital.

2.- El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

3.- El Ejecutivo del Estado establecerá los medios para que el Notario pueda verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

#### **ARTICULO 180.**

1.- El Ejecutivo del Estado podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I.- Verificar la identidad del Notario y su vinculación con los medios de identificación electrónica;

II.- Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades de vigilancia, control o registrales;

III.- Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos del Notario y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado;

IV.- Poner a disposición del Notario los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales;

V.- Informar, antes de la emisión de un certificado al Notario que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; y

VI.- Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a).- Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Gobierno del Estado, que permitan a terceros conocer:

i).- Que el certificado fue emitido por el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo;

ii).- Si se cuenta con un documento suscrito por el Notario nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad;

iii).- Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado;

iv).- El método utilizado para identificar al Notario firmante;

v).- Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;

vi).- Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Gobierno del Estado;

vii).- Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados; y

viii).- Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

2.- Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario General de Gobierno, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

#### **ARTICULO 181.**

1.- Los certificados que emita el Ejecutivo del Estado para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

I.- La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso;

II.- El código de identificación único del certificado;

III.- La mención de que fue emitido por el Gobierno del Estado o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el mismo;

IV.- El nombre del Notario titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes;

V.- El período de vigencia del certificado, especificándose el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación;

VI.- La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado; y

VII.- La clave pública del Notario titular del certificado.

2.- Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados por el Gobierno del Estado, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos notariales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Ejecutivo del Estado, mediante reglas de carácter general.

#### **ARTICULO 182.**

1.- Los certificados que emita el Gobierno del Estado quedarán sin efectos cuando:

I.- Lo solicite el Notario;

II.- Lo ordene una resolución judicial o administrativa;

III.- Deje de ejercer su función el Notario por cualquier causa, salvo las excepciones previstas en esta ley.

IV.- Transcurra el plazo de vigencia del certificado;

V.- Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados;

VI.- Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe; o

VII.- Se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Gobierno del Estado.

2.- El Gobierno del Estado podrá cancelar sus propios certificados de sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones V y VII del párrafo 1 de este artículo.

3.- Cuando el Gobierno del Estado revoque un certificado que hubiere expedido, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

4.- Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Gobierno del Estado surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

#### **ARTICULO 183.**

La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

#### **ARTICULO 184.**

1.- El Notario titular de un certificado emitido por el Gobierno del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma;



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

**II.-** Conducirse con diligencia razonable para cerciorarse que todas las actuaciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas, cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada; y

**III.-** Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

2.- El Notario titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

#### **ARTICULO 185.**

Los Notarios deberán exhibir ante las autoridades registrales el original del testimonio que contenga los actos o hechos que consigne, en un plazo de diez días contados a partir del día en que efectúen el movimiento electrónico.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, expedida por el Quincuagésimo Cuarto Honorable Congreso del Estado, mediante el Decreto Número 333 del 14 de octubre de 1992 y publicada en el Periódico Oficial Número 9 del 30 de enero de 1993, así como las reformas o adiciones que posteriormente se le hicieron.

**ARTICULO TERCERO.-** Hasta en tanto entre en vigor el arancel, los honorarios se pactarán en cada caso por el Notario y los interesados.

**ARTICULO CUARTO.-** Las facultades conferidas al Ejecutivo del Estado mediante la presente ley, podrán ser delegadas al Secretario General de Gobierno mediante Acuerdo Gubernamental, con excepción de las facultades establecidas en el artículo 3 del propio ordenamiento.

**ARTICULO QUINTO.-** Los libros de protocolo cerrado que se encuentren en uso al inicio de la vigencia de la presente ley, continuarán empleándose hasta que sean cerrados de acuerdo a las disposiciones de la ley con la que se autorizaron.

**ARTICULO SEXTO.-** Dentro de un término que no excederá de veinticuatro meses, el Ejecutivo del Estado establecerá las reglas de carácter general que regulen los medios electrónicos que contempla esta ley y queda facultado para establecer los sistemas de coordinación necesarios para el aprovechamiento de la infraestructura de clave pública regulada por el Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El Notario que sufra la pérdida, destrucción o deterioro de folios de protocolo aun sin utilizar, conforme al sistema actual de provisión, ocurrirá por escrito ante la Dirección de Asuntos Notariales, solicitando autorización de nuevos folios para suplirlos.

**ARTICULO OCTAVO.-** Mientras el Estado no cuente con los medios idóneos para la expedición de folios de protocolo, según lo previsto en el artículo 71, el Notario los continuará obteniendo directamente a su costa.

**ARTICULO NOVENO.-** Las disposiciones que en los ordenamientos jurídicos vigentes se refieran a la Dirección del Archivo General de Notarías, se entenderán ahora con relación a la Dirección de Asuntos Notariales.



Decreto LIX-1092

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Anexo al número 7 de fecha 15 de enero del 2008.

**ARTICULO DECIMO.-** Con la entrada en vigor de esta ley, el personal, los recursos materiales y las asignaciones presupuestales previstas para la Dirección del Archivo General de Notarías pasarán a la Dirección de Asuntos Notariales. Con motivo del ordenamiento que se expide, el personal de la Dirección del Archivo General de Notarías tendrá afectación alguna en sus derechos laborales.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.**

---

---



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP-28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXIII

Cd. Victoria, Tam., miércoles 20 de febrero de 2008

Número 23

## SUMARIO

### GOBIERNO FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SALUD

**ACUERDO** Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomento Sanitarios que celebran, por una parte, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Gobierno del Estado de Tamaulipas..... 2

### GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

**ACUERDO** que establece los criterios para expedir la certificación a que se refiere el artículo 172 de la Ley del Notariado..... 24

CONTRALORIA GUBERNAMENTAL

**EDICTO** a la C. Karla Segura Olvera. (2ª. Publicación)..... 25

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERES GENERAL

# GOBIERNO FEDERAL

## PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE SALUD

**ACUERDO ESPECIFICO DE COORDINACION PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SALUD, REPRESENTADA POR SU TITULAR, DR. JULIO JOSE FRENK MORA, CON LA PARTICIPACION DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, REPRESENTADA POR SU TITULAR, LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, ING. EUGENIO JAVIER HERNANDEZ FLORES, CON LA INTERVENCION DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, LIC. ANTONIO MARTINEZ TORRES, DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D. DE SALUD, DR. RODOLFO TORRE CANTU Y EL COMISIONADO ESTATAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS DE TAMAULIPAS, DR. ROBERTO HERNANDEZ BAEZ, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:**

### ANTECEDENTES

- I. El Programa Nacional de Salud 2001-2006 establece entre sus estrategias la de reforzar la rectoría del Estado para la protección contra riesgos sanitarios. Asimismo, el referido Programa señala como otra de sus estrategias la de fortalecer el federalismo cooperativo, para lo cual se propone profundizar y avanzar en el proceso de descentralización de los servicios de salud, de tal manera que, de modo creciente, los diversos niveles de gobierno de la República se corresponsabilicen en la protección de la salud de los mexicanos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. El 5 de julio de 2001, mediante Decreto del Ejecutivo Federal se creó la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, en lo sucesivo la "COMISION", como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo "LA SECRETARIA", el cual tiene como objeto el ejercicio de las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario que le corresponden a "LA SECRETARIA", en las materias a las que se refiere el artículo 3º de la Ley General de Salud en sus fracciones XV, XVI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII.
- III. El 7 de diciembre de 2005, mediante Acuerdo del Ejecutivo Estatal se creó la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios-Tamaulipas, como órgano administrativo desconcentrado subordinado jerárquicamente a la Secretaría de Salud del Estado, la cual tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones en materia de control, vigilancia y fomento sanitario que corresponden a la Secretaría, conforme a las disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley Estatal de Salud del Estado de Tamaulipas y demás Disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- IV. La Ley General de Salud determina como materias de salubridad general, a cargo de "LA SECRETARIA", entre otras, las señaladas en el punto II y establece que dicha Dependencia procurará la participación de los gobiernos de las entidades federativas en la prestación de esos servicios, mediante la celebración de Acuerdos de Coordinación.
- V. El 20 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Tamaulipas suscribieron el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, en el que se comprometieron a celebrar Acuerdos de Coordinación para concretar sus respectivas responsabilidades en la conducción y operación de los servicios de salud.
- VI. Derivado del compromiso asumido por el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, el 20 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Gobierno del Estado de Tamaulipas con la participación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en la entidad en el que se estableció que las partes celebrarían Acuerdos específicos para asegurar la aplicación y efectividad de dicho Acuerdo.

- VII. El 30 de junio de 2003, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Tamaulipas suscribieron el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios que tiene por objeto establecer los términos y condiciones de la coordinación entre el "GOBIERNO DEL ESTADO" y "LA SECRETARIA" para el ejercicio de las facultades que corresponden a esta dependencia por conducto de la "COMISION", en materia de control y fomento sanitarios, según lo dispuesto por la Ley General de Salud, las disposiciones que de ella emanan y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 4º, párrafo tercero, 26 y 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación; 1º, 2º, inciso C, fracción X, 6º fracción XXIII, 7º fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3º fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 17bis, 194, 283, 287, 301, 301bis y demás relativos de la Ley General de Salud; 1º, 2º, 3º, 5º y 10º, fracciones III, IV, VII, IX, X y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de abril de 2004; así como en los artículos 91, fracción XXI, y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 7, 10, 23 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 3 y 4 fracción I, 25 bis 1, fracción II y de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas; y los relativos de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, "LA SECRETARIA" y el Gobierno del Estado convienen en suscribir el presente Acuerdo, cuya ejecución se realizará al tenor de las siguientes:

#### DECLARACIONES

**I. Declara "LA SECRETARIA" por conducto de su representante que:**

- I.1 La Secretaría de Salud es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, según lo dispuesto por los artículos 2 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyas atribuciones para la protección de la salud de la población están previstas por el artículo 39 de la misma Ley, así como por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley General de Salud.
- I.2 El Secretario de Salud fue designado, mediante nombramiento de fecha 1º de diciembre de 2000, expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada, y cuenta con facultades para suscribir el Acuerdo de Coordinación con fundamento en los artículos 6º y 7º fracciones XVI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
- I.3 Cuenta con un órgano desconcentrado denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el cual goza de autonomía técnica, administrativa y operativa, y tiene por objeto el ejercicio de las atribuciones que en materia de regulación, control y fomento sanitarios conforme a la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables le corresponde a "LA SECRETARIA", en los términos y por conducto de las unidades administrativas que integran dicha Comisión, de acuerdo con su Reglamento.
- I.4 La "COMISION" se encuentra debidamente representada por el Lic. Juan Antonio García Villa, en su carácter de titular de dicho órgano desconcentrado, quien fue designado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Vicente Fox Quesada, el 16 de enero de 2006.
- I.5 De conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones III, VII y IX del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el titular de dicho órgano desconcentrado está facultado para suscribir el presente instrumento.
- I.6 Para efectos del presente Acuerdo señala como su domicilio el ubicado en Lieja número 7, 1er. Piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06696, México, Distrito Federal.

**II. Declara el “GOBIERNO DEL ESTADO” por conducto de su representante que:**

- II.1 Que es parte integrante de la Federación, Libre y Soberano de conformidad a lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado;
- II.2 Que el Gobernador del Estado, Ing. Eugenio Javier Hernández Flores, está facultado para celebrar el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido por los artículos 77, 91 fracción XXI y 95 de la Constitución Política del Estado;
- II.3 Que para la celebración de este instrumento asisten el Secretario General de Gobierno, Lic. Antonio Martínez Torres, y el Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Tamaulipas, Dr. Rodolfo Torre Cantú, conforme lo establecen los artículos 3, 7, 10 párrafo 2, 13, 23, 24 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y
- II.4 Que para efectos del presente Acuerdo señala como su domicilio el ubicado en Palacio Federal, 4º Piso, Colonia Centro, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**III. Declaran las Partes que:**

- III.1 Están interesadas en celebrar el presente Acuerdo y que una vez reconocida plenamente la capacidad jurídica con que comparecen cada una de las partes y vistas las declaraciones que anteceden, es su voluntad celebrar el presente instrumento jurídico para lo cual convienen en sujetarse a las siguientes:

**CLAUSULAS****PRIMERA. Objeto.**

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los términos y condiciones de la coordinación entre el “GOBIERNO DEL ESTADO” y “LA SECRETARIA” para el ejercicio de las facultades que corresponden a esta dependencia por conducto de la “COMISION”, en materia de control y fomento sanitarios, según lo dispuesto por la Ley General de Salud, las disposiciones que de ella emanan y el Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Lo anterior, con la finalidad de dar agilidad, transparencia y eficiencia al desarrollo de dichas actividades en el ámbito estatal.

**SEGUNDA. Disposiciones Generales.**

Por virtud y como consecuencia de este Acuerdo de Coordinación, el “GOBIERNO DEL ESTADO” ejercerá las facultades referidas al control y fomento sanitarios relacionadas con los establecimientos, productos, actividades y servicios que corresponden a “LA SECRETARIA” en los términos definidos en las leyes y reglamentos, salvo las reservadas expresamente a la “COMISION” conforme al presente Acuerdo.

El ejercicio de las facultades a que este Acuerdo se refiere prevé la participación del “GOBIERNO DEL ESTADO” bajo los esquemas que se describen en los Anexos 1 y 2 que forman parte del presente instrumento.

El Anexo 1 contiene los establecimientos cuyo control y fomento sanitarios son competencia de la Federación y que ésta ejerce por conducto de la “COMISION”, respecto de los cuales el “GOBIERNO DEL ESTADO” participará de conformidad con los criterios descritos en el Anexo mismo. Los establecimientos que incluye dicho Anexo son los que prevén el Acuerdo 141 por el que se determinan los establecimientos sujetos a Aviso de Funcionamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1997 y el Acuerdo por el que se dan a conocer los establecimientos que deberán presentar el trámite de Aviso de Funcionamiento en el marco del acuerdo que establece el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, publicado el 1 de marzo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, así como la Ley General de Salud.

El Anexo 2 contiene los trámites relacionados con los productos, actividades y servicios cuyo control y fomento sanitarios son competencia de la Federación y que ésta ejerce por conducto de la "COMISION", respecto de los cuales el "GOBIERNO DEL ESTADO" participará de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo mismo. Estos trámites son los que se refiere el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, y por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, publicado el 01 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" podrá ejercer, conforme a lo dispuesto en la presente cláusula, las facultades en materia de control y fomento sanitarios de los establecimientos, productos, actividades y servicios que no estén incluidos en los Anexos 1 y 2 y que sean competencia de la Federación.

### **TERCERA. Compromisos de LA SECRETARIA a través de la COMISION:**

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, "LA SECRETARIA", por conducto de la "COMISION":

- I. Establecerá y actualizará las políticas, procedimientos y lineamientos que observará el "GOBIERNO DEL ESTADO" en el ejercicio de las facultades objeto del presente Acuerdo, así como las guías y referencias que sean necesarias para la operación de los servicios materia de este instrumento;
  - II. Autorizará al "GOBIERNO DEL ESTADO" la utilización de los apartados específicos correspondientes del sistema de cómputo de control sanitario;
  - III. Absorberá el costo de:
    - a) Los estudios y de los equipos necesarios para implantar el sistema de información en materia de riesgos sanitarios;
    - b) La capacitación y entrenamiento del personal para administrar y operar el sistema de información y,
    - c) La actualización y desarrollo del personal en materia de riesgos sanitarios, conforme al programa anual que aprueben las partes, considerando las facultades que el "GOBIERNO DEL ESTADO", asume en los anexos 1 y 2.
- Así mismo y de conformidad con los derechos y aprovechamientos que le autorice el Congreso de la Unión y el presupuesto que anualmente apruebe la Cámara de Diputados, la "COMISION" aportará peso a peso con el "GOBIERNO DEL ESTADO", o en la proporción que anualmente convenga con el mismo, los recursos necesarios para:
- d) El equipamiento del laboratorio estatal o regional, según el caso, a fin de que pueda llevar a cabo pruebas y diagnósticos en auxilio de las actividades de protección contra riesgos sanitarios en la entidad o en su caso la región; y
  - e) La adquisición o suministro de los equipos de monitoreo y supervisión correspondientes.
- IV. Establecerá, de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los formatos en los que este último proporcionará información a la "COMISION" sobre el ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento;
  - V. Informará periódicamente al "GOBIERNO DEL ESTADO" sobre las acciones que deriven del control y regulación sanitarios; y
  - VI. Realizará la supervisión y vigilancia técnicas de la ejecución y desarrollo de las facultades previstas en el presente Acuerdo.

Lo anterior, quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal, a la afectación de recursos y a la normatividad aplicable.

**CUARTA. Compromisos del GOBIERNO DEL ESTADO.**

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, el "GOBIERNO DEL ESTADO":

- I. Ejercerá las facultades materia del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto por la cláusula segunda del presente instrumento, las disposiciones aplicables y las políticas, criterios, lineamientos, procedimientos y guías que al efecto establezca la "COMISION";
- II. Remitirá a la "COMISION", en un plazo no mayor de 10 días hábiles, los trámites considerados dentro del criterio 1 de los Anexos 1 y 2 que llegase a recibir, apercibiendo al usuario en el sentido de que se recibe la solicitud sólo para el efecto de ser turnada a la "COMISION" y de que el plazo para resolver comenzará a correr transcurridos los 10 días hábiles antes señalados, de lo cual dejará constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que exhiba;
- III. Aplicará los recursos que reciba de la "COMISION" en el marco del presente Acuerdo exclusivamente para las acciones y programas de regulación, control y fomento sanitarios relacionados con las facultades objeto del presente instrumento; y en su caso, desarrollará acciones y programas de manera coordinada con la "COMISION";
- IV. Proporcionará mensualmente a la "COMISION", en los formatos que establezca de común acuerdo con ésta, información sobre el ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento;
- V. Se incorporará al sistema de información que convenga con la "COMISION" y establecerá un sistema automatizado para consulta del público referido a trámites, requisitos, plazos y situación que guardan los trámites ingresados;
- VI. Gestionará la actualización, en su caso, de los registros y manuales de trámites y servicios al público en el ámbito estatal;
- VII. Efectuará, con recursos propios, las adecuaciones o modificaciones que necesite su organización;
- VIII. Aplicará al laboratorio estatal, y en su caso a los laboratorios jurisdiccionales, los recursos humanos y económicos necesarios para su operación y mantenimiento, así como los requerimientos que demande la implantación de sistemas de gestión de calidad y la ampliación del marco analítico necesario para responder a las necesidades del Sistema Federal Sanitario;
- IX. Respalda el catálogo de costos por determinación analítica establecido por el laboratorio Estatal, tomando como referencia el tabulador de la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura de la COFEPRIS, donde el catálogo incluirá las modalidades de pago en efectivo, en especie o mediante intercambio de pruebas, con la finalidad de aplicarlo en la Red Nacional de Laboratorios Estatales de Salud Pública;
- X. Apoyará el ejercicio de las facultades que asume por virtud del presente Acuerdo, en los esquemas de terceros autorizados de la "COMISION";
- XI. Permitirá la supervisión técnica por parte de la "COMISION" para evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo;
- XII. Informará periódicamente a la "COMISION" sobre las acciones que deriven del control y fomento sanitarios; y
- XIII. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables por parte de los responsables del ejercicio de las facultades objeto del presente Acuerdo.

**QUINTA. Compromisos de ambas partes.**

Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo las partes acuerdan sujetarse a los principios de actuación siguientes:

- I. Promover la realización de estudios de evaluación y análisis de riesgos a la salud y apoyar sus decisiones en los mejores criterios técnicos y científicos;

- II. Impulsar la modernización, simplificación y mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Orientar sus sistemas de trabajo a la optimización de recursos, la estandarización y simplificación de procesos, así como a la coordinación eficaz de sus atribuciones y a la profesionalización y especialización de su personal;
- IV. Ampliar la cobertura de los servicios materia del Acuerdo, a través de los esquemas de terceros autorizados de la "COMISION"; y
- V. Actuar bajo criterios de agilidad y transparencia en la realización de sus actividades.

#### **SEXTA. Facultad de atracción de "LA SECRETARIA".**

"LA SECRETARIA", por conducto de la "COMISION", se reserva expresamente el derecho de reasumir las facultades objeto del presente Acuerdo de Coordinación, en aquellos asuntos y materias cuya magnitud, por el riesgo sanitario que representa, su impacto o importancia, ameriten su intervención. "LA SECRETARIA", a través de la "COMISION", informará por escrito al "GOBIERNO DEL ESTADO" el ejercicio de esta facultad de atracción.

El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a colaborar con "LA SECRETARIA", por conducto de la "COMISION", en el ejercicio de las facultades atraídas, y en su caso, participará nuevamente en su ejercicio cuando así le fuere expresamente informado.

#### **SEPTIMA. Funcionarios facultados para dar cumplimiento al Acuerdo.**

Para la efectiva coordinación de acciones, queda facultada la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado o en su caso la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Tamaulipas a través del Secretario de Salud y Director General del O.P.D. de Salud o en su caso del Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para realizar lo conducente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acuerdo y sus anexos.

Al efecto, el Secretario de Salud y Director General del O.P.D. o en su caso el Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Tamaulipas podrá designar a los servidores públicos subalternos, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La designación de referencia deberá hacerse del conocimiento del Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y, posteriormente, deberá documentarse en un anexo, el cual formará parte integrante del presente Acuerdo y será publicado por el órgano de difusión oficial del "GOBIERNO DEL ESTADO".

#### **OCTAVA. Evaluación y seguimiento.**

"LA SECRETARIA", a través de la COMISION, efectuará anualmente, con la Secretaría de Salud del "GOBIERNO DEL ESTADO", la evaluación y seguimiento del ejercicio de las facultades previstas en el presente Acuerdo, por lo que podrá realizar supervisiones sanitarias y determinar, con base en los resultados de la evaluación, las acciones correctivas a instrumentar por parte del "GOBIERNO DEL ESTADO".

"LA SECRETARIA", por conducto de la "COMISION", elaborará el sistema de indicadores, variables y parámetros con los que se evaluará la productividad, eficiencia y desempeño del ejercicio de las facultades objeto del presente instrumento, así como el impacto en la salud pública local que implique en los términos de este Acuerdo.

La evaluación del ejercicio de las facultades materia del presente Acuerdo será congruente con las metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Programa Nacional de Salud 2001-2006 y los programas específicos que se establezcan.

#### **NOVENA. Control.**

El Organismo Interno de Control en "LA SECRETARIA" verificará el correcto destino de los recursos federales que aporte la "COMISION" de acuerdo con lo dispuesto por el presente Acuerdo y de conformidad con sus sistemas integrados de control, por lo que el "GOBIERNO DEL ESTADO", mediante la suscripción de este documento, acepta atender las recomendaciones que haga "LA SECRETARIA" por conducto de la "COMISION", e instrumentarlas a través de su propio Organismo de Control Interno.

**DECIMA. Relación laboral.**

El personal de cada una de las partes que intervenga en la realización de las acciones materia del presente Acuerdo, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte respectiva, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la contraparte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto.

Las plazas de enlace de alto nivel de responsabilidad asignadas a las entidades federativas seguirán perteneciendo a la "COMISION", y quienes las ocupen deberán realizar funciones de enlace vinculadas con las acciones y proyectos objeto del presente Acuerdo.

**DECIMA PRIMERA. Vigencia de otros acuerdos y convenios en la materia.**

Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor, las disposiciones de los acuerdos y convenios celebrados por el "GOBIERNO DEL ESTADO" y el Ejecutivo Federal que se opongan a lo previsto por el presente instrumento jurídico, quedarán sin efectos.

**DECIMA SEGUNDA. Solución de controversias.**

Las dudas o controversias que resulten de la ejecución e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas a través de una Comisión Paritaria, que se integrará con un representante designado por cada parte y con la intervención que corresponda a sus órganos de control.

**DECIMA TERCERA. Revisión y Modificación del Acuerdo.**

El presente instrumento será objeto de una revisión bianual que podrá tener como resultado su adición o modificación, tomando como base las exigencias presentadas en la operación de los servicios y la evaluación en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el mismo.

No obstante lo anterior, el presente Acuerdo podrá, en cualquier momento, ser adicionado o modificado por acuerdo de las partes cuando éstas lo consideren necesario.

**DECIMA CUARTA. Vigencia.**

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia indefinida. Se publicará acompañado de los Anexos 1 y 2, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

El presente Acuerdo dejará de surtir sus efectos 60 días posteriores a la fecha que determinen las partes, o bien, porque el ejercicio de las facultades no se ajuste a la normatividad aplicable.

Leído que fue el presente Acuerdo Específico de Coordinación y enteradas las partes de su valor y consecuencias legales, constante de 11 fojas, lo firman por quintuplicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil seis.

**POR EL EJECUTIVO FEDERAL.- EL SECRETARIO DE SALUD.- DR. JULIO JOSE FRENK MORA.- Rúbrica.- EL COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- LIC. JUAN ANTONIO GARCIA VILLA.- Rúbrica.- POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.- ING. EUGENIO JAVIER HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.- LIC. ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL O.P.D. DE SALUD EN EL ESTADO.- DR. RODOLFO TORRE CANTU.- Rúbrica.- EL COMISIONADO ESTATAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.- DR. ROBERTO HERNANDEZ BAEZ.- Rúbrica.**

---

	<b>COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS</b> <b>ANEXO 1</b> <b>ESTABLECIMIENTOS</b>
--	---

## **CRITERIOS DE ATENCION PARA LA PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO**

### **1.- EXCLUSIVO COFEPRIS**

Respecto al trámite:

- La recepción, verificación, dictamen y resolución del mismo, lo realizará en su totalidad la COFEPRIS.

En cuanto a la vigilancia sanitaria regular:

- Las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y en su caso seguimiento jurídico, también las realizará la COFEPRIS.

### **2.- EJERCICIO EN COADYUVANCIA**

Respecto al trámite:

- Las entidades federativas podrán recibir las solicitudes de trámite y documentos anexos considerados en este criterio, sellándolos y haciéndolos llegar a la COFEPRIS en un plazo no mayor a 10 días hábiles para que ésta esté en posibilidades de revisarla y prevenir, en su caso, de cualquier omisión o faltante al interesado, así como de emitir la resolución en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables, indicando que los plazos para que la COFEPRIS emita dicha resolución empezarán a correr a partir del día siguiente en que los trámites fueron recibidos y sellados por esa Comisión Federal. El número de folio del trámite lo dará la COFEPRIS de acuerdo a un consecutivo.
- Los trámites considerados dentro de este criterio que sean recibidos por la COFEPRIS, una vez sellados y foliados deberán hacerlos llegar en copia a las Entidades Federativas en un plazo no mayor a 10 días hábiles para que éstas procedan al ejercicio de la verificación sanitaria.
- Sin menoscabo de la ventanilla en la cual ingrese el trámite, la verificación será realizada por las entidades federativas de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique la COFEPRIS, en términos de las disposiciones legales aplicables, debiendo éstas remitir el resultado de la misma a la COFEPRIS. Lo anterior para que la COFEPRIS emita la resolución en los términos que establece el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su Anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998, y por el que se dan a conocer los formatos para la realización de trámites que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado el 01 de noviembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, y el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplica la Secretaría de Salud y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria y su Anexo único, publicado el 14 de septiembre de 1998, en lo que no se oponga el Acuerdo publicado el 1º de noviembre de 2004.
- Los plazos de envío se concertarán entre la COFEPRIS y el Estado, a fin de estar en posibilidad de cumplir con los tiempos que confieren los ordenamientos legales aplicables.
- El dictamen y la resolución corresponden a la COFEPRIS quien informará al interesado y marcará copia a la entidad federativa.

En cuanto a la vigilancia sanitaria regular:

- Las visitas de verificación y seguimiento de corrección de irregularidades las realizarán las entidades federativas bajo las políticas, lineamientos y procedimientos que emita la COFEPRIS.
- El dictamen, notificación, resolución y en su caso seguimiento jurídico lo realizará la COFEPRIS.

### 3.- EJERCICIO EN CONCURRENCIA

Respecto al trámite:

- La recepción, verificación, dictamen y resolución del mismo, lo realizarán en su totalidad las entidades federativas de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique la COFEPRIS, en términos de las disposiciones legales aplicables.
- En cuanto a la vigilancia sanitaria regular:

Las visitas de verificación, dictamen, notificación, seguimiento de corrección de irregularidades, resolución y en su caso seguimiento jurídico, lo realizarán las entidades federativas, de acuerdo con las políticas, lineamientos y procedimientos que le notifique la COFEPRIS, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ambas partes asumen el compromiso de informarse y retroalimentarse periódicamente.

<b>COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS</b>					
<b>ANEXO 1</b>					
<b>ESTABLECIMIENTOS</b>					

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
141	311101	311111	MATANZA DE GANADO Y AVES PARA CONSUMO HUMANO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311102	311112	CORTE Y EMPACADO DE CARNE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311104	311113	PRODUCCION DE EMBUTIDOS Y CONSERVAS DE CARNE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2 141	311201	311211	PASTEURIZACION DE LECHE Incluye, establos productores de leche.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2 141	311201	311212	DESHIDRATACION, EVAPORACION Y CONDENSACION DE LECHE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311205	311221	PRODUCCION DE YOGHURT Y FERMENTOS LACTEOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311202	311222	PRODUCCION DE CREMA, QUESO, MANTEQUILLA Además los sustitutos e imitaciones	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311205	311231	PRODUCCION DE CAJETAS Y OTROS DULCES A BASE DE LECHE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311204	311232	PRODUCCION DE HELADOS Y PALETAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311205	311239	PRODUCCION DE OTROS ALIMENTOS A BASE DE LECHE • Sólo alimentos para infantes y regímenes especiales	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311301	311311	CONGELACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311302	311321	DESHIDRATACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS ALIMENTICIOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311301	311331	PRODUCCION DE CONSERVAS DE FRUTAS Y VEGETALES NO CONGELADAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311303	311341	PRODUCCION DE ALIMENTOS COLADOS Y PICADOS • Sólo los preparados para infantes y especiales para lactantes	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311303	311342	PRODUCCION DE SOPAS Y GUIOS PREPARADOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311307	311343	PRODUCCION DE CONCENTRADOS PARA CALDOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311304	311351	CONGELACION DE PESCADOS Y MARISCOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311305	311353	PREPARACION Y ENVASADO DE PESCADOS Y MARISCOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311404	311421	PRODUCCION DE HARINA DE TRIGO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311405	311422	PRODUCCION DE HARINA DE MAIZ	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311403	311423	TOSTADO Y MOLIENDA DE CAFE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311503	311511	PANIFICACION INDUSTRIAL	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311501	311513	PRODUCCION DE GALLETAS Y PASTAS PARA SOPAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311602	311621	PRODUCCION DE TORTILLAS DE MAIZ	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	311701	311711	PRODUCCION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES COMESTIBLES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	311702	311712	PRODUCCION DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
141	311801	311811	INGENIOS AZUCAREROS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311901	311911	PRODUCCION DE CHOCOLATES Y CONFITERIA A PARTIR DE CACAO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311901	311912	PRODUCCION DE CHOCOLATE Y GOLOSINAS A PARTIR DE COCOA O CHOCOLATE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311902	311921	PRODUCCION DE DULCES Y CAMELOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	311903	311922	PRODUCCION DE CHICLES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312123	312111	PRODUCCION DE ALMIDONES Y FECULAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312123	312112	PRODUCCION DE LEVADURAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312126	312113	PRODUCCION DE POSTRES EN POLVO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312124	312115	PRODUCCION DE ESPECIAS, ADEREZOS Y CONDIMENTOS SECOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312121	312116	PRODUCCION DE CONCENTRADOS PARA PREPARAR BEBIDAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312125	312121	PRODUCCION DE HIELO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	312110	312131	PRODUCCION DE CAFE SOLUBLE Y PRODUCTOS RELACIONADOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312127	312141	PRODUCCION DE BOTANAS, FRITURAS Y SIMILARES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312129	312142	PRODUCCION DE CEREALES PARA EL DESAYUNO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	312129	312151	PRODUCCION DE MOLES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	No contaba con clasificación específica	312153	PRODUCCION DE ALIMENTOS PREPARADOS CONGELADOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	No contaba con clasificación específica	312159	PRODUCCION DE OTROS BIENES ALIMENTICIOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	313050	313011	ENVASADO DE AGUAS PURIFICADAS O DE MANANTIAL	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313040	313021	PRODUCCION DE MALTA	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
	313040	313022	PRODUCCION DE CERVEZA	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313013	313031	PRODUCCION DE BEBIDAS DESTILADAS DE UVA	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313031	313032	PRODUCCION DE BEBIDAS FERMENTADAS DE UVA	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313012	313041	PRODUCCION DE RON Y OTRAS BEBIDAS A BASE DE CAÑA	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313011	313042	PRODUCCION DE TEQUILA Y MEZCAL	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313014	313049	PRODUCCION DE OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313032	313051	PRODUCCION DE PULQUE	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313033	313052	PRODUCCION DE SIDRA Y OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	313020	313061	PRODUCCION DE ALCOHOL ETILICO POTABLE	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	314002	314021	PRODUCCION DE CIGARROS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	314003	314022	PRODUCCION DE PUROS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	321215	321244	PRODUCCION DE TELAS NO TEJIDAS <u>Sólo si incluye material de curación o productos higiénicos.</u> Fábrica o laboratorio de productos higiénicos.	2	Aviso COFEPRIS-05-006
141	321214	321255	PRODUCCION DE ALGODON ABSORBENTE <u>Sólo si incluye material de curación o productos higiénicos.</u> • Fábrica o laboratorio de material de curación y prótesis.	2	Aviso COFEPRIS-05-006
141	321322	321361	PRODUCCION DE PAÑALES Y ARTICULOS SANITARIOS <u>Sólo si incluye material de curación o productos higiénicos elaborados con materiales textiles, naturales o sintéticos.</u> • Fábrica o laboratorio de material de curación o productos higiénicos. <u>Sólo si incluye condones masculinos o femeninos.</u> • Fábrica o laboratorio de material de curación o productos higiénicos.	3  1	Aviso COFEPRIS-05-006
141	323001	323011	CURTIDO Y ACABADO DE CUERO	3	Aviso COFEPRIS-05-023

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
141	341021 341010	341031	PRODUCCION DE PAPEL Además, producción de celulosa.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	351214	351211	PRODUCCION DE GASES INDUSTRIALES • Excepto fábrica de gases medicinales. <u>Sólo si incluye oxígeno para uso humano.</u> • Fábrica o laboratorio de gases medicinales.	3 2	Aviso COFEPRIS-05-023 Aviso COFEPRIS-05-006
141	351213	351212	PRODUCCION DE COLORANTES Y PIGMENTOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	351215	351213	PRODUCCION DE AGUARRAS Y BREA	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	351231	351221	PRODUCCION DE RESINAS SINTETICAS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	351232	351223	PRODUCCION DE HULE SINTETICO	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	351300	351300	PRODUCCION DE FIBRAS Y FILAMENTOS SINTETICOS Y ARTIFICIALES	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352100	352100	PRODUCCION DE FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS Sólo complementos o suplementos alimenticios y naturistas. • <u>Sólo si incluyen remedios herbolarios;</u> Fábrica o laboratorio de remedios herbolarios. Almacén de acondicionamiento de remedios herbolarios.	3 2 3	Aviso COFEPRIS-05-018-A Aviso COFEPRIS-05-006 NOTIFICACION A COFEPRIS
141	352237	352211	PRODUCCION DE LIMPIADORES Y PULIMENTOS • Sólo limpiadores, aromatizantes y desodorantes del ambiente.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352222	352212	PRODUCCION DE JABONES Y DETERGENTES	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352221	352213	PRODUCCION DE PERFUMES, COSMETICOS Y SIMILARES • Incluye tintes y decolorantes para el cabello.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	352210	352221	PRODUCCION DE PINTURAS Y RECUBRIMIENTOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352231	352222	PRODUCCION DE ADHESIVOS Y SELLADORES	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352232	352231	PRODUCCION DE TINTAS PARA IMPRESION Y ESCRITURA	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352233	352232	PRODUCCION DE CERILLOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	352234	352234	PRODUCCION DE PELICULAS, PLACAS Y PAPEL SENSIBLE PARA FOTOGRAFIA • <u>Sólo si incluye material para diagnóstico médico.</u> Fábrica o laboratorio de Agentes de Diagnóstico.	2	Aviso COFEPRIS-05-006
141	354002	354021	PRODUCCION DE GRASAS, ACEITES LUBRICANTES Y ADITIVOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	355001	355011	PRODUCCION DE LLANTAS Y CAMARAS NUEVAS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	355003	355029	PRODUCCION DE OTROS ARTICULOS DE HULE	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	356002	356021	PRODUCCION DE PERFILES, TUBOS Y CONEXIONES DE PLASTICO	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	356006	356031	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ESPUMA DE POLIESTIRENO EXPANDIBLE	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	361100	361100	PRODUCCION DE ARTICULOS CERAMICOS NO ESTRUCTURALES	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	361203	361212	PRODUCCION DE LADRILLOS Y TABIQUES DE ARCILLAS NO REFRACTARIAS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	362022	362043	PRODUCCION DE ARTICULOS DE VIDRIO REFRACTARIO DE USO INDUSTRIAL	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	369111	369111	PRODUCCION DE CEMENTO	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	369112	369112	PRODUCCION DE CAL	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	369113	369113	PRODUCCION DE YESO Y SUS PRODUCTOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	369124	369191	PRODUCCION DE ASBESTO-CEMENTO Y SUS PRODUCTOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	371006 371003	371043	LAMINACION PRIMARIA DE HIERRO Y ACERO Además: Fabricación de ferroaleaciones, fundición primaria de hierro, fabricación de otros productos de acero.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	371007	371052	PRODUCCION DE TUBOS Y POSTES DE HIERRO Y ACERO	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	372003	372021	AFINACION Y REFINACION DE COBRE	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	372001	372031	AFINACION Y REFINACION DE OTROS METALES NO FERROSOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	371004	381111	FUNDICION Y MOLDEO DE PIEZAS DE HIERRO Y ACERO	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	381100	381121	FUNDICION Y MOLDEO DE PIEZAS DE METALES NO FERROSOS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	381412	381461	GALVANOPLASTIA	3	Aviso COFEPRIS-05-023

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
141	382206	382251	PRODUCCION DE APARATOS DE AIRE ACONDICIONADO • Sólo si utilizan fluorocarbonos.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	382206	382252	PRODUCCION DE APARATOS DE REFRIGERACION COMERCIAL • Sólo si utilizan fluorocarbonos.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	382207	382261	PRODUCCION DE FILTROS DE USO INDUSTRIAL	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	383107	383131	PRODUCCION DE ACUMULADORES Y PILAS ELECTRICAS	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	383203	383241	PRODUCCION DE EQUIPOS ELECTRONICOS DE USO MEDICO • Fábrica o laboratorio de instrumental y equipo médico electrónico.	1	Aviso COFEPRIS-05-006
141	384125	384142	PRODUCCION DE PARTES PARA EL SISTEMA DE FRENOS AUTOMOTRIZ • Sólo si utilizan asbesto.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	385001	385011	PRODUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS QUIRURGICOS Y MEDICOS • Fábrica o laboratorio de instrumental y equipo médico.	2	Aviso COFEPRIS-05-006
141	385002	385013	PRODUCCION DE EQUIPO Y ACCESORIOS DENTALES • Fábrica o laboratorio de instrumental y equipo médico odontológico. • Fábrica o laboratorio de material odontológico.	2	Aviso COFEPRIS-05-006
141	390011	390049	PRODUCCION DE OTROS ARTICULOS NO MENCIONADOS ANTERIORMENTE • Sólo para reciclado de productos tóxicos y peligrosos	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	611005	611019	COMERCIO DE OTROS MATERIALES DE DESECHO • Incluye el manejo y tratamiento de desechos hospitalarios	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	612012	612031	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS <u>Sólo si NO comercializan estupefacientes, psicotrópicos, vacunas, toxoides, sueros y antitoxinas de origen animal y hemoderivados.</u> • Almacén de depósito y distribución de medicamentos o productos biológicos para uso humano. • Almacén de depósito y distribución de medicamentos homeopáticos. • Almacén de depósito y distribución de medicamentos herbolarios.	2 2 2	Aviso COFEPRIS-05-006
141	612012	612032	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE TOCADOR	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	612024	612033	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS NATURISTAS • Sólo los relacionados con productos alimenticios (naturistas y complementos alimenticios, cosméticos y artículos de tocador). <u>Sólo si incluye remedios herbolarios.</u> • Almacén de depósito y distribución de remedios herbolarios.	3 3	Aviso COFEPRIS-05-018-A NOTIFICACION A COFEPRIS
141	612010	612061	COMERCIO DE FERTILIZANTES Y OTROS QUIMICOS AGRICOLAS • Incluye el comercio de nutrientes vegetales de origen orgánico, NO considera la mezcla física y envasado de nutrientes vegetales de origen químico.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	612001	612063	COMERCIO DE OTROS INSUMOS AGROPECUARIOS • Sólo Si venden plaguicidas.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	612013	612064	COMERCIO DE PRODUCTOS QUIMICOS DE USO INDUSTRIAL • Incluye la mezcla, dilución y comercio de compuestos orgánicos tales como solventes. <u>Sólo si NO comercializan estupefacientes, psicotrópicos, vacunas, toxoides, sueros y antitoxinas de origen animal y hemoderivados.</u> • Almacén de depósito y distribución de materias primas para la elaboración de medicamentos o productos biológicos para uso humano. <u>Sólo si comercializan oxígeno para uso humano</u> • Almacén de acondicionamiento, depósito y distribución de gases medicinales.	3 3 2 2	Aviso COFEPRIS-05-023 Aviso COFEPRIS-05-006
	612015	612072	COMERCIO AL POR MAYOR DE PINTURAS, LACAS Y BARNICES • Además considera la venta de solventes.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
SARE 2	612015	612075	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE TLAPALERIA Y FERRETERIA • Sólo Si venden solventes y sustancias tóxicas.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	623042	623081	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURAS, LACAS, BARNICES Y SIMILARES • Incluye la venta de solventes.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
SARE 2	614007	614011	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTOS Y ULTRAMARINOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	614006	614021	COMERCIO AL POR MAYOR DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARINOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	614003	614023	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNES ROJAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	614008	614024	COMERCIO AL POR MAYOR DE EMBUTIDOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	614003	614025	COMERCIO AL POR MAYOR DE CARNE DE AVES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614004	614031	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614001	614041	COMERCIO AL POR MAYOR DE FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS	3	Aviso

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
					COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614005	614061	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614010	614071	COMERCIO AL POR MAYOR DE PAN, PASTELES Y GALLETAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614009	614072	COMERCIO AL POR MAYOR DE CHOCOLATES, DULCES Y CONFITURAS • Sólo los productos alimenticios.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614010	614074	COMERCIO AL POR MAYOR DE CONSERVAS ALIMENTICIAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614010	614079	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	614014	614091	COMERCIO AL POR MAYOR DE CIGARROS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO • Sólo cigarros, puros y tabacos.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
141	623011	623011	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS <u>Sólo si NO venden estupefacientes, psicotrópicos, vacunas, toxoides, sueros y antitoxinas de origen animal y hemoderivados.</u> • Droguería • Botica	3 3	Aviso COFEPRIS-05-006
	623011	623012	FARMACIAS CON VENTA DE ARTICULOS DIVERSOS <u>Sólo si NO venden estupefacientes, psicotrópicos, vacunas, toxoides, sueros y antitoxinas de origen animal y hemoderivados.</u> • Farmacia	3	Aviso COFEPRIS-05-006
141	623080	623042	COMERCIO AL POR MENOR DE APARATOS Y ARTICULOS ORTOPEDICOS • Almacén o expendio de aparatos y artículos ortopédicos.	3	Aviso COFEPRIS-05-006
141	623076	623076	COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS NATURALES • <u>Sólo en el caso de venta de plantas medicinales</u> Almacén o expendio de plantas medicinales	3	Aviso COFEPRIS-05-006
141	623043	623083	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE TLAPALERIAS • Incluye la venta de solventes	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	626000	626021	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL EN RECIPIENTES	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	711203	711252	AUTOTRANSPORTE FORANEO DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS • Plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas y peligrosas, y desechos hospitalarios.	3	Aviso COFEPRIS-05-023
141	385002	923164	LABORATORIO DE PROTESIS DENTAL • Laboratorio o taller de prótesis dental	3	Aviso COFEPRIS-05-006
SARE 2	931011	931011	RESTAURANTES BAR	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931011	931019	OTROS RESTAURANTES CON SERVICIO DE MESEROS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931011 931013 931014 931015	931021	RESTAURANTES SIN SERVICIO DE MESEROS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931012	931031	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR • Además de elaboración y expendio de tamales, elotes y atoles, preparación de productos de harina como churros, buñuelos y donas, así como su relleno y decoración.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931012	931041	SUMINISTRO DE COMIDA POR CONTRATO A EMPRESAS E INSTITUCIONES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	821103 931012	931042	SUMINISTRO DE BUFFETES Y BANQUETES PARA EVENTOS ESPECIALES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2		931051	PROVEEDORES MOVILES DE ALIMENTOS • Sólo cuando el establecimiento se dedique a la transportación de productos alimenticios que requieren refrigeración.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931031	931061	CANTINAS Y BARES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931032	931062	CERVECERIAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931033	931063	PULQUERIAS	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	931020	931064	CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y SIMILARES	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	932001 932002 932012	932011	HOTELES CON SERVICIOS INTEGRADOS • Sólo la preparación y suministro de bebidas alcohólicas, no alcohólicas, botanas y alimentos para su consumo directo en el establecimiento.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2	979002	979011	ALMACENAMIENTO EN GENERAL • Sólo almacenamiento de productos relacionados con alimentos, bebidas, tabaco, productos de aseo, limpieza, perfumería y belleza para su distribución posterior.	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A
SARE 2 141	979002	979012	ALMACENAMIENTO CON REFRIGERACION • Servicio de almacenamiento con cámaras frigoríficas y refrigeradores para artículos que por su naturaleza requieran este tipo de instalaciones • Plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas y peligrosas	3 3	Aviso COFEPRIS-05-018-A Aviso COFEPRIS-05-023
SARE 2	979002	979013	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SIN REFRIGERACION • Sólo productos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas,	3	Aviso COFEPRIS-05-018-A

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
			tabacos, productos de perfumería, aseo y limpieza • Sólo si almacenan plaguicidas	3	Aviso COFEPRIS-05-023
198-I y II LGS		351214	PRODUCCION DE MATERIAS PRIMAS PARA MEDICAMENTOS • Fábrica o laboratorio de materias primas para la elaboración de medicamentos o productos biológicos para uso humano.	1	Licencia COFEPRIS-05-001
198-II LGS		351215	PRODUCCION DE ACIDOS, BASES Y SALES ORGANICAS • Productos electroquímicos ácidos, sustancias básicas y sus sales derivadas o solubles o materias primas para la elaboración de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. • Producción y destilación de alcohol etílico de uso industrial	2 2	Licencia COFEPRIS-05-022-B
198-II LGS		351216	PRODUCCION DE ACIDOS, BASES Y SALES INORGANICAS • Productos electroquímicos ácidos, sustancias básicas y sus sales derivadas o solubles o materias primas para la elaboración de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas	2	Licencia COFEPRIS-05-022-B
198-II LGS		351231	PRODUCCION DE FERTILIZANTES QUIMICOS • Producción de nutrientes vegetales de origen orgánico. Incluye la formulación, mezcla física y envasado de nutrientes vegetales de origen químico.	2	Licencia COFEPRIS-05-022-C
198-II LGS		351232	PRODUCCION DE PESTICIDAS Y OTROS QUIMICOS AGRICOLAS • Fabricación, formulación y mezcla de plaguicidas de uso urbano, doméstico, jardinería, pecuario, industrial, forestal y agrícola.	2	Licencia COFEPRIS-05-022-C
198-I y II LGS	352100	352100	PRODUCCION DE FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS • Fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano • Fábrica o laboratorio de medicamentos homeopáticos • Fábrica o laboratorio de medicamentos herbolarios • Almacén de acondicionamiento de medicamentos o productos biológicos para uso humano • Almacén de acondicionamiento de medicamentos herbolarios • Almacén de acondicionamiento de medicamentos homeopáticos • Centro de mezclas	1 1 1 1 2 2 1	Licencia COFEPRIS-05-001
198-I LGS		612031	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS • Almacén de depósito y distribución de medicamentos y productos biológicos para uso humano, sólo SI venden estupefacientes psicotrópicos, toxoides, sueros y antitoxinas de origen animal y hemoderivados	2	Licencia COFEPRIS-05-001
LGS 198 F. I		922112	INVESTIGACION EN CIENCIAS BIOLÓGICAS Y MEDICAS DEL SECTOR PRIVADO • Laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología para el estudio y experimentación de medicamentos y materias primas.	1	Licencia COFEPRIS-05-001
LGS 198 F. I		922212	INVESTIGACION EN CIENCIAS BIOLÓGICAS Y MEDICAS DEL SECTOR PUBLICO • Laboratorio de control químico, biológico, farmacéutico o de toxicología para el estudio y experimentación de medicamentos y materias primas.	1	Licencia COFEPRIS-05-001
198-IV LGS		923111	HOSPITALES DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO • Cuando se utilicen fuentes de radiación ionizante	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923112	HOSPITALES PSIQUIATRICOS DEL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923113	HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
			ENFERMERIA CON INTERNAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			ASISTENCIA RESIDENCIAL DEL SECTOR PRIVADO ANTE RETARDO MENTAL	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			ASISTENCIA RESIDENCIAL POR EL SECTOR PRIVADO PARA SALUD MENTAL	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
198-IV-LGS		923121	CONSULTORIOS Y CLINICAS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV-LGS		923131	CONSULTORIOS Y CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923154	CONSULTORIOS DE QUIROPRACTICOS DEL SECTOR PRIVADO <sup>E</sup> • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS	923114	923161	LABORATORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV-LGS	923115	923169	OTROS SERVICIOS AUXILIARES AL TRATAMIENTO MEDICO DEL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV-LGS	923115	923179	OTRA ATENCION MEDICA NO HOSPITALARIA POR EL SECTOR PRIVADO • Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV		923211	HOSPITALES DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PUBLICO	3	Licencia

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
LGS			<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> <li>Verificación Sanitaria a establecimientos de atención médica de primer nivel.</li> </ul>	3 3	COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923212	HOSPITALES PSIQUIATRICOS DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923213	HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923221	CONSULTORIOS Y CLINICAS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		923231	CONSULTORIOS Y CLINICAS DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS		913254	CONSULTORIOS DE QUIROPRACTICOS DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS	923215	923261	LABORATORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
198-IV LGS	923216	923269	OTROS SERVICIOS AUXILIARES AL TRATAMIENTO MEDICO DEL SECTOR PUBLICO <ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo en caso de utilizar fuentes de radiación ionizante.</li> </ul>	3 3	Licencia COFEPRIS-05-024
391 bis LGS		951056	LABORATORIOS DE PRUEBA <ul style="list-style-type: none"> <li>Laboratorios analíticos para la evaluación de procesos, toma de muestras y visitas a establecimientos.</li> </ul>	1	Autorización COFEPRIS-05-001
198-II LGS		951061	DESINFECCION Y FUMIGACION DE INMUEBLES <ul style="list-style-type: none"> <li>Incluye servicios urbanos de fumigación, desinfección y control de plagas en: jardinería, industria, comercio, casa habitación y zonas urbanas.</li> </ul>	3	Licencia COFEPRIS-05-022-A
			ESTABLECIMIENTOS DE DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS, CELULAS DE SERES HUMANOS Y SUS COMPONENTES Y DISPOSICION DE SANGRE	1	Licencia COFEPRIS-05-034-B
198 F. V			ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE ATENCION MEDICA Y ASISTENCIA SOCIAL Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Edo. México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Zacatecas.	3	Licencia COFEPRIS-05-034-A
		923133	CONSULTORIO DE MEDICOS HOMEOPATAS	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
		923151	CONSULTORIO DE MEDICOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
		923152	PSICOLOGIA SOCIAL Y DE CONDUCTA DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
		923153	TERAPIA OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
198-IV RGS	923215	923261	OTROS CONSULTORIOS MEDICOS Y DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PUBLICO	3	Licencia COFEPRIS-05-024
			OTROS CONSULTORIOS MEDICOS DE DIAGNOSTICO DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			AMBULANCIAS Y TRASLADO DE ENFERMOS	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			CENTROS DE PLANIFICACION FAMILIAR DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924131	ASILO PARA ANCIANOS Y DISCAPACITADOS POR EL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924132	ORFELINATOS Y CASA DE CUNA DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924139	OTRA ASISTENCIA SOCIAL RESIDENCIAL DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924141	ASISTENCIA SOCIAL NO RESIDENCIAL POR EL SECTOR PRIVADO PARA NIÑOS Y JOVENES	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			SERVICIO PUBLICO DE ASISTENCIA SOCIAL	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924142	ASISTENCIA SOCIAL NO RESIDENCIAL POR EL SECTOR PRIVADO PARA ANCIANOS Y DISCAPACITADOS	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924151	ASISTENCIA SOCIAL DE AYUDA MUTUA	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924161	OTRA ASISTENCIA SOCIAL PERSUASIVA O DE ORIENTACION DEL SECTOR PRIVADO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
SARE		924173	ASISTENCIA SOCIAL DEL SECTOR PRIVADO ANTE CATASTROFES	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
141	623077	623077	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTEOJOS Y ACCESORIOS	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
141	923111	923111	SERVICIO PRIVADO DE HOSPITALIZACION (NO PRACTICA ACTOS QUIRURGICO U OBSTETRICO)	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			SERVICIO PRIVADO DE HOSPITALIZACION (SI PRACTICA ACTOS QUIRURGICO U OBSTETRICO)	3	LICENCIA COFEPRIS-05-034-A
	923113	923141	SERVICIO PRIVADO EN CONSULTORIOS Y CLINICAS DENTALES	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
141	923114		SERVICIO PRIVADO DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS AUXILIARES AL DIAGNOSTICO MEDICO	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A

141 SARE LGS	CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	No. RFTS
141		923211	SERVICIO PUBLICO DE HOSPITALIZACION (NO PRACTICAN ACTOS QUIRURGICO U OBSTETRICO).	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
141	923212	923212	SERVICIO PUBLICO DE CONSULTA EXTERNA.	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
141	923215	923215	SERVICIO PUBLICO LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS AUXILIARES AL DIAGNOSTICO MEDICO.	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
141	923216	923216	OTROS SERVICIOS PUBLICOS AUXILIARES AL TRATAMIENTO MEDICO.	3	AVISO COFEPRIS-05-018-A
			ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL TRASPLANTE DE ORGANOS.	1	LICENCIA COFEPRIS-05-034-B
			AUTOTRANSPORTE FORANEO DE MATERIALES Y RESIDUOS. PELIGROSOS (plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas y peligrosas y desechos hospitalarios)	3	AVISO COFEPRIS-05-023

### CONTROL

CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCIÓN	
311306	311352	SECADO, SALADO Y HARINAS DE PESCADOS Y MARISCOS	3	CONTROL
311401	311411	BENEFICIO DE ARROZ	3	CONTROL
311402	311412	DESPULPADO DE CAFE	3	CONTROL
311407	311419	BENEFICIO DE OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS	3	CONTROL
311406	311429	MOLIENDA DE OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS • Sólo los destinados para consumo humano.	3	CONTROL
311502	311512	PANADERIAS	3	CONTROL
311602	311521	PRODUCCION DE TORTILLAS DE HARINA DE TRIGO	3	CONTROL
311601	311611	PRODUCCION DE MASA DE NIXTAMAL	3	CONTROL
311802	311812	PRODUCCION DE PILONCILLO O CANELA	3	CONTROL
312122	312114	TRATAMIENTO Y ENVASADO DE MIEL DE ABEJA	3	CONTROL
312128	312132	ENVASADO DE TE • Considera productos para infusión.	3	CONTROL
313050	313012	PRODUCCION DE REFRESCOS	3	CONTROL
314001	314011	BENEFICIO DE TABACO	3	CONTROL
312129	352239	PRODUCCION DE OTROS QUIMICOS SECUNDARIOS • Cuando se trata de producción de edulcorantes, sacarina y otros aditivos para alimentos no contemplados en la descripción.	3	CONTROL
614002	614042	COMERCIO AL POR MAYOR DE GRANOS Y SEMILLAS.	3	CONTROL
614010	614062	COMERCIO AL POR MAYOR DE BOTANAS Y FRITURAS.	3	CONTROL
614011	614081	COMERCIO AL POR MAYOR DE REFRESCOS Y AGUAS PURIFICADAS	3	CONTROL
614012	614083	COMERCIO AL POR MAYOR DE CERVEZA	3	CONTROL
614013	614089	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3	CONTROL
621001	621011	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES Y SIMILARES	3	CONTROL
621010	621021	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	3	CONTROL
621006 621007	621023	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS Y SIMILARES	3	CONTROL
621013	621024	COMERCIO AL POR MENOR DE EMBUTIDOS	3	CONTROL
621008	621025	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES DE AVES	3	CONTROL
621009	621031	COMERCIO AL POR MENOR DE HUEVO	3	CONTROL
621003	621041	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y LEGUMBRES FRESCAS	3	CONTROL
621002	621042	COMERCIO AL POR MENOR DE GRANOS Y SEMILLAS	3	CONTROL
621004	621043	COMERCIO AL POR MENOR DE CHILES SECOS Y ESPECIAS	3	CONTROL
621012	621061	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS LACTEOS	3	CONTROL
621011	621071	COMERCIO AL POR MENOR DE PAN Y TORTILLAS	3	CONTROL
621014	621072	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES, CHOCOLATES Y CONFITURAS • Sólo los productos comestibles.	3	CONTROL
621015	621073	COMERCIO AL POR MENOR DE HELADOS Y PALETAS	3	CONTROL
622002	621079	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS	3	CONTROL
621019	621081	COMERCIO AL POR MENOR DE REFRESCOS	3	CONTROL
621019	621082	COMERCIO AL POR MENOR DE AGUAS PURIFICADAS	3	CONTROL
621016	621083	COMERCIO AL POR MENOR DE CERVEZA	3	CONTROL
621017	621089	COMERCIO AL POR MENOR DE OTRAS BEBIDAS ALCOHOLICAS	3	CONTROL
621018	621091	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS Y OTROS PRODUCTOS DE TABACO	3	CONTROL
622001	622011	COMERCIO EN MEGAMERCADOS E HIPERMERCADOS • Sólo cuando se ofrezcan productos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabacos, productos de perfumería, belleza, aseo, limpieza y materias primas que intervengan en su elaboración.	3	CONTROL
622001	622012	COMERCIO EN SUPERMERCADOS Y AUTOSERVICIOS Sólo cuando se ofrezcan productos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabacos, productos de perfumería, belleza, aseo, limpieza y materias primas que intervengan en su elaboración.	3	CONTROL
622001	622013	COMERCIO EN MINISUPERS	3	CONTROL
622002	624011	COMERCIO EN ALMACENES DEPARTAMENTALES • Sólo cuando se ofrezcan productos alimenticios, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, tabacos, productos de perfumería, belleza, aseo, limpieza y materias primas que intervengan en su elaboración. Sólo en caso de equipos de tratamiento de agua para consumo humano, tipo doméstico.	3	CONTROL
622002	624021	TIENDAS DEPARTAMENTALES CON SERVICIO DE RESTAURANTE	3	CONTROL

CLAVE CMAP 94	CLAVE CMAP 99	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	
622002	624031	COMERCIO EN TIENDAS DE IMPORTACION • Sólo los que ofrezcan productos relacionados con alimentos, bebidas, tabaco, aseo, limpieza, perfumería y belleza.	3	CONTROL
979002	979013	ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS SIN REFRIGERACION • Sólo para plaguicidas.	3	CONTROL

0000 Las claves CMAP 94 que están sombreadas fueron derogadas del Acuerdo 141 por el Acuerdo SARE 2, pero el giro que le correspondía quedó vigente en el SARE 2 con su clave CMAP 99.

141 Los giros que tienen en la primera columna el número "141" son aquéllos incluidos en este Acuerdo, cuya clave CMAP 94 no derogó el SARE 2 y por lo tanto continúa vigente.

Sin embargo para los efectos del presente convenio se considera la Clave CMAP 99, lo que implicará la actualización del Acuerdo 141.

En el caso de licencias, no es necesaria la derogación de claves, ya que la Ley General de Salud expresamente lo prevé.

**COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS  
CATALOGO DE TRAMITES, PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

**ANEXO II**

**CRITERIOS DE ATENCION PARA LA PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS  
EN MATERIA DE TRAMITES DE PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS  
MODALIDADES Y COMPETENCIAS**

**1 EXCLUSIVO COFEPRIS**

Respecto al trámite:

La recepción, dictaminación y resolución estará a cargo de la COFEPRIS y, en su caso, la verificación sanitaria previa del producto.

**2 EJERCICIO EN COADYUVANCIA**

Respecto al trámite:

La recepción estará a cargo de las entidades federativas, remitiendo las solicitudes junto con sus anexos de forma inmediata a la COFEPRIS, quien es la responsable de la dictaminación y resolución.

Las entidades federativas podrán recibir las solicitudes de trámite y documentos anexos considerados en este criterio, haciéndolos llegar a la COFEPRIS en un plazo no mayor a 10 días hábiles para que ésta esté en posibilidades de revisarla y prevenir, en su caso, de cualquier omisión o faltante al interesado, así como de emitir la resolución en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables, indicando que los plazos para que la COFEPRIS emita dicha resolución empezarán a correr a partir del día siguiente en que los trámites fueron recibidos y sellados por esa Comisión Federal. El número de folio del trámite lo dará la COFEPRIS de acuerdo a un consecutivo.

En aquellos casos, en que se requiera verificación sanitaria previa del proceso, producto o actividad, estará a cargo de las entidades federativas, bajo las políticas, lineamientos y procedimientos que emita la COFEPRIS, debiendo informar a la brevedad posible a la Comisión el resultado de las visitas considerando el plazo que tiene la autoridad para emitir la resolución en los términos que establecen las disposiciones legales aplicables.

**3 EJERCICIO EN CONCURRENCIA**

Respecto al trámite:

La recepción y resolución y, en su caso, la verificación sanitaria previa del producto, estará a cargo de las entidades federativas, bajo las políticas. Lineamientos y procedimientos que emita la COFEPRIS.

**OBSERVACIONES**

Ambas partes asumen el compromiso de informarse y retroalimentarse periódicamente.

Los criterios para la evaluación, dictaminación y emisión de las autorizaciones, serán determinados por la COFEPRIS, así como la fecha en la que las entidades federativas comenzarán a ejercer la facultad para la atención de trámites en materia de comercio internacional, considerando su capacidad técnica infraestructura, lo cual se establecerá en los Acuerdos específicos de coordinación de cada entidad federativa.

En cualquier momento que se requiera o en caso que se considere oportuno, ambas partes se podrán consultar a fin de obtener la mejor solución a éste apegándose en todo momento a la legislación aplicable y a los lineamientos y procedimientos que emita la Comisión Federal.

**COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS  
CATALOGO DE TRAMITES, PRODUCTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS**

NOMBRE DEL TRAMITE	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
<b>REGISTRO SANITARIO</b>			
	REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES • Registro Nuevo • Modificación • Renovación	1 1 1	COFEPRIS-06-001, COFEPRIS-06-002 COFEPRIS-06-003 COFEPRIS-06-004 COFEPRIS-06-005 COFEPRIS-06-006 COFEPRIS-06-007 COFEPRIS-06-008 COFEPRIS-06-009 COFEPRIS-06-010 COFEPRIS-06-011 COFEPRIS-06-012 COFEPRIS-06-013 COFEPRIS-06-014 COFEPRIS-06-015 COFEPRIS-06-016 COFEPRIS-06-017 COFEPRIS-06-018 COFEPRIS-06-019 COFEPRIS-06-020
	REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS ALOPATICOS, DE ALIMENTACION ENTERAL TERAPEUTICA, VACUNAS, HEMODERIVADOS, BIOMEDICAMENTOS, HERBOLARIOS, HOMEOPATICOS Y VITAMINICOS. • Registro • Modificaciones a las condiciones del registro de medicamentos.	1 1	COFEPRIS-04-004 COFEPRIS-04-005 COFEPRIS-04-006 COFEPRIS-04-007 COFEPRIS-04-008
	AUTORIZACION DE PROTOCOLOS DE INVESTIGACION DE MEDICAMENTOS.	1	COFEPRIS-04-010
	AUTORIZACION DE LA CLAVE ALFANUMERICA DE REMEDIOS HERBOLARIOS.	1	COFEPRIS-04-009
	REGISTRO SANITARIO DE DISPOSITIVOS MEDICOS • Registro • Modificaciones de las condiciones de registro de dispositivos médicos	1 1	COFEPRIS-04-001-A COFEPRIS-04-001-B
	REGISTRO DE COMISIONES DE INVESTIGACION, ETICA Y BIOSEGURIDAD.	3	COFEPRIS-05-038
<b>LICENCIA SANITARIA</b>			
	LICENCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIOS URBANOS DE SERVICIOS DE FUMIGACION, DESINFECCION Y CONTROL DE PLAGAS	3	COFEPRIS-05-022-A
	LICENCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RX EXPEDICION. Aguascalientes, Baja Cal. Baja Cal. Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. De México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas	3	COFEPRIS-05-024
	LICENCIA SANITARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RX MODIFICACION Aguascalientes, Baja Cal. Baja Cal. Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. De México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas	3	COFEPRIS-05-025
<b>PERMISOS SANITARIOS</b>			
	PERMISO DE IMPORTACION DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS	2	COFEPRIS-01-021-A COFEPRIS-01-021-B COFEPRIS-01-021-C COFEPRIS-01-021-D COFEPRIS-01-021-E
	PERMISO SANITARIO DE CONSTRUCCION DE HOSPITALES		

NOMBRE DEL TRAMITE	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, S.L.P., Sonora, Tabasco y Zacatecas	3	COFEPRIS-05-039
	Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.	1	
	PERMISO SANITARIO DE CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS MEDICOS	3	COFEPRIS-05-039
	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, S.L.P., Sonora, Tabasco y Zacatecas	1	
	PERMISO SANITARIO DE CONSTRUCCION DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR PUBLICO	3	COFEPRIS-05-039
	Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, S.L.P., Sonora, Tabasco y Zacatecas	1	
	PERMISO PARA VENTA O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS BIOLOGICOS Y HEMODERIVADOS.	2	COFEPRIS-05-015
	PERMISO PARA UTILIZAR RECETARIOS ESPECIALES CON CODIGO DE BARRAS PARA PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES.	3	COFEPRIS-03-006-A
	PERMISO DE ADQUISICION EN PLAZA DE MATERIAS PRIMAS O MEDICAMENTOS QUE SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.	1	COFEPRIS-03-003
	PERMISO DE LIBROS DE ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.	3	COFEPRIS-03-005
	PERMISO SANITARIO DE IMPORTACION O EXPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD.	1	COFEPRIS-03-012
	• De materias primas o medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos.		
	PERMISO SANITARIO DE IMPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD QUE NO SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS DESTINADOS PARA USO PERSONAL.	3	COFEPRIS-01-017 COFEPRIS-01-010-D COFEPRIS-01-015-B
	• Para las entidades federativas que celebraron acuerdo de coordinación a efecto de ratificarlo o delegarlo. 1. Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Colima, 13.- Campeche, 14.- Sinaloa, 15.- Jalisco, 16.- Michoacán, 17.- Aguascalientes, 18.- Durango, 19.- Estado de México, 20.- Guanajuato, 21.- Guerrero, 22.- Hidalgo, 23.- Morelos, 24.- Nayarit, 25.- Oaxaca, 26.- Puebla, 27.- Querétaro, 28.- San Luis Potosí, 29.- Tabasco, 30.- Tlaxcala, 31.- Zacatecas.		
	PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, MATERIAS PRIMAS, PERFUMERIA Y BELLEZA, PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA Y TABACO, DESTINADOS PARA USO PERSONAL, EXCEPTO SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS.	3	COFEPRIS-01-002
	• Para las entidades federativas que celebraron acuerdo de coordinación a efecto de ratificarlo o delegarlo. 1.- Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Colima, 13.- Campeche, 14.- Sinaloa, 15.- Jalisco, 16.- Michoacán, 17.- Aguascalientes, 18.- Durango, 19.- Estado de México, 20.- Guanajuato, 21.- Guerrero, 22.- Hidalgo, 23.- Morelos, 24.- Nayarit, 25.- Oaxaca, 26.- Puebla, 27.- Querétaro, 28.- San Luis Potosí, 29.- Tabasco, 30.- Tlaxcala, 31.- Zacatecas.		
	PERMISO SANITARIO DE IMPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD, QUE NO SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS DESTINADOS PARA DONACION.	3	COFEPRIS-01-010 COFEPRIS-01-015-E COFEPRIS-01-017
	• Para las entidades federativas que celebraron acuerdo de coordinación a efecto de ratificarlo o delegarlo. 1.- Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Campeche, 13.- Colima, 14.- Sinaloa, 15.- Jalisco, 16.- Michoacán		
	PERMISO SANITARIO PREVIO DE IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS IDENTIFICADOS EN EL ARTICULO 1 INCISO A) DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD, VIGENTE AL AÑO CORRESPONDIENTE. (EXCEPTO SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS)	3	COFEPRIS-01-002-A COFEPRIS-01-002-B COFEPRIS-01-004 COFEPRIS-01-005
	• Para las entidades federativas que celebraron acuerdo de coordinación a efecto de ratificarlo o delegarlo. 1. Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Sinaloa, 13.- Campeche, 14.-Colima, 15.- Jalisco, 16 Michoacán.		
	PERMISO DE IMPORTACION TEMPORAL DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS (EXCEPTO LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO)	3	COFEPRIS-01-021-F COFEPRIS-01-021-G COFEPRIS-01-021-H
	1.- Chihuahua, 2.- Baja California		
	PERMISO SANITARIO DE IMPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD, QUE NO SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS DESTINADOS PARA MAQUILA DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS	3	
	PERMISO DE LIBROS DE REGISTRO DE BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS	3	COFEPRIS-01-027

NOMBRE DEL TRAMITE	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
	<p>DE TRANSFUSION SANGUINEA</p> <p>PERMISO SANITARIO DE IMPORTACION DE MEDICAMENTOS Y DISPOSITIVOS MEDICOS QUE NO SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS.</p>	1	<p>COFEPRIS-01-009-A COFEPRIS-01-009-B COFEPRIS-01-010-A COFEPRIS-01-010-B COFEPRIS-01-010-C COFEPRIS-01-010-D COFEPRIS-01-010-E COFEPRIS-01-010-F COFEPRIS-01-011 COFEPRIS-01-012 COFEPRIS-01-013 COFEPRIS-01-014-A COFEPRIS-01-014-B COFEPRIS-01-014-C COFEPRIS-01-015-A COFEPRIS-01-015-B COFEPRIS-01-015-C COFEPRIS-01-015-D COFEPRIS-01-015-E COFEPRIS-01-015-F COFEPRIS-01-015-G COFEPRIS-01-015-H COFEPRIS-01-016 COFEPRIS-01-017</p>
	<p>PERMISO DE RESPONSABLE DE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X. EXPEDICION.</p> <p>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas</p> <p>Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.</p>	<p>3</p> <p>1</p>	<p>COFEPRIS-05-026</p>
	<p>PERMISO DE RESPONSABLE DE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X. MODIFICACION</p> <p>Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Edo. de México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas</p> <p>Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.</p>	<p>3</p> <p>1</p>	<p>COFEPRIS-05-027</p>
	<p>PERMISO SANITARIO DE PUBLICIDAD DE SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS, NUTRIENTES VEGETALES, SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS Y PRODUCTOS BIOTECNOLOGICOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para publicidad que se difundirá a nivel nacional o en dos o más entidades federativas.</li> <li>• Para publicidad que se difundirá sólo en medios de comunicación de una entidad federativa.</li> </ul> <p>En cuanto a la verificación publicidad, la Entidad Federativa continuará realizando el monitoreo y remitiendo a la Comisión la que considere irregular para que ésta haga el seguimiento correspondiente</p> <p>PERMISO SANITARIO DE PUBLICIDAD PARA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS, PROCEDIMIENTOS DE EMBELLECIMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para publicidad que se difundirá a nivel nacional o en dos o más entidades federativas.</li> <li>• Para publicidad que se difundirá sólo en medios de comunicación de una entidad federativa.</li> </ul> <p>(En cuanto a la verificación ordinaria de esta publicidad, la Entidad Federativa continuará realizando el monitoreo y remitiendo a la Comisión la que considere irregular para que ésta haga el seguimiento correspondiente)</p>	<p>1</p> <p>2</p> <p>1</p> <p>3</p>	<p>COFEPRIS-02-001-A</p>
	<p>PERMISO PUBLICITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MODALIDAD: B) INSUMOS PARA LA SALUD (medicamentos cuya venta no requiere receta médica, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para publicidad que se difundirá a nivel nacional o en dos o más entidades federativas.</li> <li>• Para publicidad que se difundirá sólo en medios de comunicación de una entidad federativa.</li> </ul> <p>(En cuanto a la verificación ordinaria de esta publicidad, la Entidad Federativa continuará realizando el monitoreo y remitiendo a la Comisión la que considere irregular para que ésta haga el seguimiento correspondiente)</p>	<p>1</p> <p>3</p>	<p>COFEPRIS-02-001-B</p>
	<p>PERMISO PARA LA INTERNACION AL TERRITORIO NACIONAL DE TEJIDOS, CELULAS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS (EXCLUSIVO CORNEAS)</p>	1	COFEPRIS-01-025
	<p>PERMISO DE INTERNACION O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL DE SANGRE HUMANA Y SUS COMPONENTES</p>	1	<p>COFEPRIS-01-024 COFEPRIS-01-025</p>
	<p>PERMISO DE ASESOR ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD RADIOLOGICA PARA ESTABLECIMIENTOS DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X. EXPEDICION</p>	2	COFEPRIS-05-028
	<p>PERMISO DE ASESOR ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD RADIOLOGICA PARA ESTABLECIMIENTOS DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X. MODIFICACION</p>	2	COFEPRIS-0-029

NOMBRE DEL TRAMITE	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
	PERMISO PARA MODIFICACIONES A LAS INSTALACIONES DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANEJAN SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS DETERMINADAS COMO DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD, CUANDO IMPLIQUEN NUEVOS SISTEMAS DE SEGURIDAD. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para establecimientos previstos en el criterio 1 y 2 del anexo I de este documento, a cargo de la COFEPRIS.</li> <li>• Para establecimientos previstos en el criterio 3 del anexo I de este documento, a cargo de las entidades federativas.</li> </ul>	2  3	COFEPRIS-05-044
<b>CERTIFICADOS</b>			
	CERTIFICADOS DE EXPORTACION PARA LOS PRODUCTOS (ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, MATERIAS PRIMAS, PERFUMERIA Y BELLEZA, PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA Y TABACO) COMPETENCIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para las entidades federativas que celebraron acuerdo de coordinación a efecto de ratificarlo o delegarlo.</li> </ul> Modalidades: <ul style="list-style-type: none"> <li>• De libre venta (excepto productos pesqueros y suplementos alimenticios)</li> <li>• De análisis de productos (excepto productos pesqueros y suplementos alimenticios)</li> <li>• De conformidad de buenas prácticas sanitarias (excepto productos pesqueros y suplementos alimenticios)</li> </ul> 1.- Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Colima, 4.- Sonora, 5.- Sinaloa, 6.- Campeche, 7.- Tamaulipas, 8.- Yucatán, 9.- Chihuahua, 10.- Quintana Roo, 11.- Veracruz, 12.- Nuevo León, 13.- Chiapas, 14.- Coahuila.- 15.- Jalisco, 16.-Michoacán. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las entidades de Baja California, Baja California Sur, Colima, Sonora, Sinaloa, Yucatán, Tamaulipas y Campeche, serán las únicas que puedan expedir Certificados para Exportación en cualquier modalidad para productos pesqueros.</li> </ul>	3	COFEPRIS-01-007-A COFEPRIS-01-007-B COFEPRIS-01-007-C COFEPRIS-01-007-D COFEPRIS-01-008
	CERTIFICADO DE EXPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD QUE NO SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para las entidades federativas que celebraron acuerdo de coordinación a efecto de ratificarlo o delegarlo.</li> </ul> 1. Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Colima, 13.- Campeche, 14.- Sinaloa, 15.- Jalisco, 16.- Michoacán	3	COFEPRIS-01-019-A
	CERTIFICADOS DE LIBRE VENTA DE INSUMOS PARA LA SALUD.	1	COFEPRIS-05-016-B
	CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION.	1	COFEPRIS-05-016-A
	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.	1	COFEPRIS-05-043
	CERTIFICACION DE CALIDAD SANITARIA DE PLANTAS PROCESADORAS DE MOLUSCOS BIVALVOS.	1	COFEPRIS-07-004-A
	SOLICITUD DE VISITAS DE VERIFICACION SANITARIA PARA EXPORTACION. (BIENES Y SERVICIOS)	1	COFEPRIS-01-020
	SOLICITUD DE VISITAS DE VERIFICACION PARA ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS PARA SELLO Y LACRE O PARA DESTRUCCION. <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para farmacias, droguerías y boticas que manejen estos productos</li> <li>• Para fábricas, laboratorios y almacenes que manejen estos productos.</li> </ul>	3 1	COFEPRIS-03-001
	SOLICITUD DE VISITA DE VERIFICACION PARA EVALUACION A ESTABLECIMIENTOS LIBRES DE HUMO DE TABACO	3	COFEPRIS-01-020
	CERTIFICADO DE EXPORTACION DE LIBRE VENTA DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES Y CERTIFICADO SOLO PARA EXPORTACION	2	COFEPRIS-01-022-A COFEPRIS-01-022-B
	SOLICITUD DE ASESORIA EN MATERIA DE INGENIERIA SANITARIA.	3	COFEPRIS-09-004
	VALIDACION DE LA CALIDAD SANITARIA DEL AGUA DEL AREA DE PRODUCCION DE MOLUSCOS BIVALVOS Y DE LAS ESPECIES QUE SE CULTIVAN Y/O COSECHAN.	2	COFEPRIS-07-004
	CERTIFICADO O REVALIDACION DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO EN SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO PRIVADOS O PUBLICOS, INCLUIDA LA CERTIFICACION DE LA CALIDAD SANITARIA DEL POZO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO O PARA USO INDUSTRIAL <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sistemas de abastecimiento privados</li> <li>• Sistemas de abastecimiento públicos</li> </ul>	3 3	COFEPRIS-07-003-A COFEPRIS-07-003-B
<b>ACREDITACIONES</b>			
	ACREDITACION DE LABORATORIOS DE BACTERIOLOGIA Y BIOTOXINAS MARINAS EN APOYO AL PROGRAMA MEXICANO DE SANIDAD DE MOLUSCOS BIVALVOS.	1	COFEPRIS-07-001
<b>AVISOS</b>			
	AVISO DE IMPORTACION DE INSUMOS PARA LA SALUD QUE NO SEAN NI CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.                     1.- Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Colima, 13.- Campeche, 14.- Sinaloa, 15.- Jalisco, 16.- Michoacán, 17.- Aguascalientes, 18.- Durango, 19.- Estado de México, 20.- Guanajuato, 21.- Guerrero, 22.- Hidalgo, 23.- Morelos, 24.- Nayarit, 25.- Oaxaca, 26.- Puebla, 27.- Querétaro, 28.- San Luis Potosí, 29.- Tabasco, 30.- Tlaxcala, 31.- Zacatecas.	3	COFEPRIS-01-018
	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION PARA PRODUCTOS (ALIMENTOS, BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS, MATERIAS PRIMAS, PERFUMERIA Y BELLEZA, PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA, TABACO, JUGUETES Y CERAMICA QUE SEAN COMPETENCIA DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS.                     1. Baja California, 2.- Baja California Sur, 3.- Tamaulipas, 4.- Chihuahua, 5.- Coahuila, 6.- Nuevo León, 7.- Yucatán, 8.- Quintana Roo, 9.- Sonora, 10.- Chiapas, 11.- Veracruz, 12.- Colima, 13.- Campeche, 14.- Sinaloa, 15.- Jalisco, 16.- Michoacán, 17.- Aguascalientes, 18.- Durango, 19.- Estado de México, 20.- Guanajuato, 21.- Guerrero, 22.- Hidalgo, 23.- Morelos, 24.- Nayarit, 25.- Oaxaca, 26.- Puebla, 27.- Querétaro, 28.- San Luis Potosí, 29.- Tabasco, 30.- Tlaxcala,	3	COFEPRIS-01-006

NOMBRE DEL TRAMITE	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
	31.- Zacatecas.		
	AVISO DE MODIFICACION AL PERMISO DE RESPONSABLE DE LA OPERACION Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE DIAGNOSTICO MEDICO CON RAYOS X.	3	COFEPRIS-05-029
	AVISO DE NOTIFICACION DE ADUANA PARA PERMISOS DE IMPORTACION DE PLAGUICIDAS, NUTRIENTES VEGETALES Y SUSTANCIAS TOXICAS.	1	COFEPRIS-01-023
	AVISO DE PRORROGA DE PLAZOS PARA AGOTAR EXISTENCIAS (INSUMOS PARA LA SALUD).	1	COFEPRIS-04-003
	AVISO DE IMPORTACION O EXPORTACION DE PRECURSORES QUIMICOS Y PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES	2	COFEPRIS-03-011
	• Sólo cuando se trate de producción de productos químicos esenciales.	1	COFEPRIS-03-008
	AVISO DE DESVIO O ACTIVIDADES IRREGULARES DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES.	2	COFEPRIS-03-009
	• Sólo cuando se trate de producción de productos químicos esenciales.	1	
	AVISO DE DESVIO O ACTIVIDAD IRREGULAR DE MATERIA PRIMA, FARMACOS, O MEDICAMENTOS QUE SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.	1	COFEPRIS-03-009
	AVISO DE SOSPECHA DE REACCIONES ADVERSAS DE MEDICAMENTOS.	2	COFEPRIS-04-017
	AVISO DE RECHAZO DE EXPORTACION DE INSUMOS	1	COFEPRIS-01-026
	AVISO DE INGRESO DE MERCANCIAS, ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS, VACUNAS, BIOLOGICOS, FARMOQUIMICOS U OTROS INSUMOS PARA LA SALUD	1	COFEPRIS-03-002
	• Para estupefacientes y psicotrópicos: 1. Colima, 2. Veracruz y 3. Tamaulipas	3	
	• Productos biológicos: Jalisco	3	
	AVISO DE INFORME ANUAL DE PRECURSORES QUIMICOS O PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES	2	COFEPRIS-03-010
	• Sólo cuando se trate de producción de productos químicos esenciales	1	
	AVISO DE MAQUILA DE INSUMOS PARA LA SALUD	1	COFEPRIS-05-014
	AVISO DE IRREGULARIDAD SANITARIA DE INSUMOS PARA LA SALUD	2	COFEPRIS-04-018
	AVISO DE INFORMACION ANUAL PARA ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDADES DE PRODUCCION, PREPARACION, ENAJENACION, ADQUISICION, IMPORTACION, EXPORTACION, TRANSPORTE, ALMACENAJE Y DISTRIBUCION DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES	2	COFEPRIS-03-010
	• Sólo cuando se trate de producción de productos químicos esenciales.	1	
	AVISO DE RESPONSABLE PARA EMPRESAS APLICADORAS DE PLAGUICIDAS	3	COFEPRIS-05-040
	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DE INSUMOS PARA LA SALUD. DESIGNACION, DESIGNACION DE REPRESENTANTE TEMPORAL Y BAJA		
	• Para establecimientos previstos en el criterio 1 y 2 del anexo I de este documento, a cargo de la COFEPRIS	1	COFEPRIS-05-012
	• Para establecimientos previstos en el criterio 3 del anexo I de este documento, a cargo de las entidades federativas	3	
	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DE CENTROS DE MEZCLAS	3	COFEPRIS-05-011
	AVISO DE RESPONSABLE PARA BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSION		
	Edo. de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Veracruz	3	COFEPRIS-05-037-B
	Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.	1	
	AVISO DE RESPONSABLE PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS CON FINES TERAPEUTICOS EN SU MODALIDAD DE TRANSPLANTES	3	COFEPRIS-05-037-B
	AVISO DE PERDIDA O ROBO DE RECETARIOS ESPECIALES CON CODIGO DE BARRAS PARA PRESCRIBIR ESTUPEFACIENTES	3	COFEPRIS-03-007
	AVISO DE PREVISIONES DE COMPRA-VENTA MEDICAMENTOS QUE CONTENGAN ESTUPEFACIENTES PARA FARMACIAS, DROGUERIAS Y BOTICAS	3	COFEPRIS-03-014
	AVISO DE PREVISIONES ANUALES DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS	1	COFEPRIS-03-004
	AVISO DE PUBLICIDAD DIRIGIDA A PROFESIONALES DE LA SALUD (En cuanto a la verificación ordinaria de esta publicidad, la Entidad Federativa continuará realizando el monitoreo y remitiendo a la Comisión la que considere irregular para que ésta haga el seguimiento correspondiente)	1	COFEPRIS-02-003-A
	AVISO DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	3	COFEPRIS-02-002
	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION MEDICA CON Y SIN ACTOS QUIRURGICOS U OBSTETRICOS	3	COFEPRIS-05-037-A
	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA ESTABLECIMIENTOS DE CON DISPOSICION Y/O BANCOS DE ORGANOS, TEJIDOS, CELULAS	3	COFEPRIS-05-037-B
	AVISO DE RESPONSABLE SANITARIO PARA BANCOS DE SANGRE Y SERVICIOS DE TRANSFUSION	3	COFEPRIS-05-037-C
	AVISO DE COMISIONES DE INVESTIGACION, ETICA Y BIOSEGURIDAD	3	COFEPRIS-05-038
<b>TERCEROS AUTORIZADOS</b>			
	AUTORIZACION DE TERCEROS: LABORATORIOS ANALITICOS, UNIDADES CLINICAS Y ANALITICAS PARA ANALIZAR LA INTERCAMBIABILIDAD DE MEDICAMENTOS, TOMA DE MUESTRAS Y EVALUACION DE BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION	1	COFEPRIS-07-001
<b>CONSERVACION DE INFORMACION</b>			
	CONSERVACION DE DOCUMENTOS OFICIALES QUE COMPRUEBEN LA TENENCIA LEGITIMA DE MATERIA PRIMA O PRODUCTO TERMINADO O ESTUPEFACIENTES.	3	COFEPRIS-03-017
	CONSERVACION DE REGISTRO DIARIO DE CONTROL DE FUNCIONAMIENTO Y TEMPERATURA DEL REFRIGERADOR PARA MEDICAMENTOS QUE LO REQUIERAN EN FARMACIAS, DROGUERIAS Y BOTICAS.	3	COFEPRIS-09-006
	CONSERVACION DE REGISTROS EN LIBRETAS FOLIADAS O SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE LOS EQUIPOS USADOS EN DISPOSITIVOS MEDICOS DE IMPORTACION	3	COFEPRIS-09-009

NOMBRE DEL TRAMITE	CLASIFICACION	CRITERIO DE ATENCION	No. RFTS
	CONSERVACION DE DOCUMENTOS OFICIALES DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS PREVIAS DE IMPORTACION DE MATERIA PRIMA Y PRODUCTO TERMINADO QUE SEAN O CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, DE BIOLOGICOS Y HEMODERIVADOS Y DE DISPOSITIVOS MEDICOS.	1	COFEPRIS-09-008
	CONSERVACION DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES REGULADAS DE PRECURSORES QUIMICOS.	1	COFEPRIS-03-016
	CONSERVACION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS PERSONAS CON LAS QUE SE REALIZA CUALQUIER ACTIVIDAD REGULADA DE PRECURSORES QUIMICOS.	1	COFEPRIS-09-005
	CONSERVACION DEL REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES	2	COFEPRIS-03-016
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo cuando se trate de producción de productos químicos esenciales</li> </ul>	1	
	CONSERVACION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS PERSONAS CON LAS QUE SE REALICE CUALQUIER ACTIVIDAD REGULADA DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES	2	COFEPRIS-09-005
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Sólo cuando se trate de producción de productos químicos esenciales</li> </ul>	1	
	CONSERVACION DE REGISTROS EN LIBRETAS FOLIADAS O SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE FORMULAS MAGISTRALES QUE NO SEAN NI CONTENGAN ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS, CUYA PREPARACION SE EFECTUE EN DROGUERIAS.	3	COFEPRIS-09-009
	ACCION POPULAR (DENUNCIA)		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Para establecimientos previstos en el criterio 1 y 2 del anexo I de este documento, a cargo de la COFEPRIS</li> </ul>	1	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Para establecimientos previstos en el criterio 3 del anexo I de este documento, a cargo de las entidades federativas</li> </ul>	3	COFEPRIS-08-002
	RECURSO DE REVISION (ACTO ADMINISTRATIVO)		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Para establecimientos previstos en el criterio 1 y 2 del anexo I de este documento, a cargo de la COFEPRIS</li> </ul>	1	
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Para establecimientos previstos en el criterio 3 del anexo I de este documento, a cargo de las entidades federativas</li> </ul>	3	COFEPRIS-08-001

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA GENERAL

**ANTONIO MARTINEZ TORRES**, en mi carácter de Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 24 fracciones XXVII y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado así como 1, 2, 7, 162, 163, 165 y 172 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que el ejercicio del Notariado corresponde a una función de orden público que, por conducto del Ejecutivo, se delega a profesionales del derecho, invistiéndolos de fe pública, para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

**SEGUNDO:** Que la Ley del Notariado vigente, publicada en el Periódico Oficial el 15 de enero de 2008, establece en su artículo 162 que los notarios de la Entidad podrán auxiliar al Poder Judicial del Estado para conocer de los procedimientos sobre Jurisdicción Voluntaria, conforme a las disposiciones conducentes del Código de Procedimientos Civiles del Estado y solo en los asuntos expresamente señalados en el diverso 163 de la Ley del Notariado.

**TERCERO:** Que toda actividad profesional supone la concurrencia de ciertos atributos para su correcto desempeño, entre ellos, el suficiente conocimiento de la materia y la calidad ética de quien la ejerce, además de contar con el entorno y las herramientas de trabajo adecuadas al servicio profesional de que se trate.

**CUARTO:** Que el artículo 172 de la ley en consulta, dispone que para estar en condiciones de conocer los asuntos a que se refieren los artículos 162 y 163 de la misma, los Notarios deberán contar con la certificación respectiva, expedida por la Secretaría General de Gobierno.

**QUINTO:** Que para dar curso y cumplimiento a la citada disposición legal, es necesario fijar los criterios que servirán de base para que esta Secretaría a mi cargo, en su caso, expida las certificaciones para ejercer sobre Jurisdicción Voluntaria a los Notarios que hayan reunido los perfiles requeridos.

Por todo lo expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA EXPEDIR LA CERTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 172 DE LA LEY DEL NOTARIADO.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se expedirá la certificación a que se refiere el artículo 172 de la Ley del Notariado del Estado de Tamaulipas, a los Notarios Públicos de la Entidad que cubran cabalmente cada uno de los tres criterios de evaluación siguientes:

**a).- Perfil Técnico-Jurídico,** acreditable con la asistencia a, por lo menos, 20 horas de capacitación en los cursos, talleres o jornadas que se impartan en la Entidad, con el aval del Gobierno del Estado, sobre la materia de Jurisdicción Voluntaria en sede notarial.

Lo anterior podrá complementarse con la Constancia de participación y/o asistencia a foros o eventos sobre la misma materia, que se celebren en otros lugares de la República.

**b).- Perfil Ético-Profesional,** acreditable mediante constancia actualizada de No Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, el notario solicitante no deberá estar sujeto a proceso penal por delito grave o por alguno relativo a la responsabilidad profesional o contra la fe pública.

Igualmente, se revisará el expediente del notario para establecer si ha tenido o tiene quejas administrativas en su contra, en cuyo caso se atenderá a la gravedad de la misma y a la resolución que al efecto se dicte.

Por último, será considerado cualquier otro elemento que fundadamente ponga en tela de juicio la honestidad profesional del notario.

**c).- Capacidad de Servicio en Sede Notarial,** acreditable mediante la idoneidad de la capacidad instalada en la oficina del notario para la prestación del servicio, así como el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos inherentes a la función notarial. Para el citado efecto, se atenderá al resultado de la visita general de inspección que el personal de la Dirección de Asuntos Notariales practique o haya practicado dentro de los seis meses inmediatos anteriores a la solicitud de certificación.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Dirección de Asuntos Notariales llevará un registro del trámite de certificación para ejercer sobre Jurisdicción Voluntaria, que cada Notario solicite.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO UNICO.-** El presente acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veinte días del mes de febrero de dos mil ocho.

**ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.-** Rúbrica.

**CONTRALORIA GUBERNAMENTAL**

OFICIO NUM:- O.C.SSP/0140/2008  
EXPEDIENTE:- DC -SSP/030/2007

**“EDICTO”**

**C. KARLA SEGURA OLVERA**  
**DOMICILIO DESCONOCIDO.**

He de agradecer a Usted, se sirva presentar ante este Organismo de Control, sito en Boulevard Emilio Portes Gil, Número 1270, Planta Alta, Edificio Tiempo Nuevo, de esta Ciudad Capital, dentro del término de diez días hábiles a partir de la última publicación de este edicto, en hora hábil, a una Audiencia que se celebrará con motivo de presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones como Custodia del Centro de Reintegración Social y Familiar del Adolescente de Güémez, Tamaulipas, en virtud de haber abandonado el punto de vigilancia que se le asignó, circunstancia que propiciara la evasión de un adolescente infractor, al momento de

sucedier los hechos, infringiendo presumiblemente lo dispuesto por los Artículos 2, 46 y 47 fracciones I, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así mismo se relaciona con el Artículo 12 inciso "b)", del Reglamento Elaborado por el Ejecutivo Estatal sobre las Relaciones Laborales entre el Gobierno del Estado y sus Trabajadores de Seguridad Pública, y este último correlaciona con el 149, 150, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. En la inteligencia que a su disposición en este Organo de Control las constancias documentales que integran el presente procedimiento administrativo **DC -SSP/030/2007**.

Se le comunica que en la misma podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, pudiendo hacerlo usted mismo o por medio de un defensor, debiendo señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal Penal del Estado.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 45, 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.- C. C.P. JORGE LUIS PEDRAZA ORTIZ.-** Rúbrica. (2ª. Publicación)

---

COPIA